

### Juicio de Inconformidad

**Expediente:** TEECH/JIN-M/063/2021.

**Parte actora:** Caralampio Alegría Gómez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA.

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral 027 Chiapa de Corzo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Tercero Interesado:** Leonardo de Jesús Cuesta Ramos, en su carácter de candidato electo en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, y Partido Verde Ecologista de México.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por Caralampio Alegría Gómez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, y con ello, de la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así mismo, solicita la declaración de nulidad de la elección.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto<sup>1</sup>

**1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>2</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>3</sup>, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>4</sup> la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>.

**4. Calendario del Proceso Electoral Local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020,

---

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>3</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>4</sup> En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

**5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>8</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local 2021<sup>9</sup>

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>10</sup>, mediante sesión

<sup>7</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>8</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>9</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.










<sup>10</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC.

extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.









**2. Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

**3. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 027 Chiapa de Corzo, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones, misma que inició a las 08:04 ocho horas con cuatro minutos y concluyó a las 21:33 veintiuna horas con treinta y tres minutos del mismo día, con los resultados que se consignan en el Acta de Cómputo respectiva<sup>11</sup>, en los siguientes términos:

**Total de votos en el Municipio:**

Partido, coalición o candidato/a	Votación	
	Número	Letra
	347	Trescientos cuarenta y siete
	1,002	Mil dos
	119	Ciento diecinueve
	888	Ochocientos ochenta y ocho
	23,265	Veintitrés mil doscientos sesenta y cinco
	408	Cuatrocientos ocho
	237	Doscientos treinta y siete
morena	14,602	Catorce mil seiscientos dos
	369	Trescientos sesenta y nueve
	209	Doscientos nueve

<sup>11</sup> Visible en foja 490.

Partido, coalición o candidato/a	Votación	
	Número	Letra
	585	Quinientos ochenta y cinco
	561	Quinientos sesenta y uno
	348	Trescientos cuarenta y ocho
	170	Ciento setenta
	57	Cincuenta y siete
	7	Siete
	1	Uno
	4	Cuatro
Candidatos/as no registrados/as	13	Trece
Votos nulos	1,538	Mil quinientos treinta y ocho
<b>Total</b>	<b>44,730</b>	<b>Cuarenta y cuatro mil setecientos treinta</b>

4. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez<sup>12</sup>.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos:

Cargo	Nombre
Presidencia	Leonardo Cuesta Ramos
Sindicatura Propietaria	Blanca Adriana Orantes Molina
Primera Regiduría Propietaria	Rubiel Antonio Gamboa Muñza
Segunda Regiduría Propietaria	Sofía Mónica Molina Santiago
Tercera Regiduría Propietaria	Rodrigo Alegría Nanguse
Cuarta Regiduría Propietaria	Alejandra Nuricumbo Sánchez
Quinta Regiduría Propietaria	Pedro Macías Pérez
Sexta Regiduría Propietaria	María Fernanda Domínguez Ruiz
Primer Suplente General	Rosel González Montoya

<sup>12</sup> Visible en foja 639.

Segunda Suplente General	Guadalupe del Carmen Valencia Orantes
Tercer Suplente General	Ángel Alonso Gómez Flores
Cuarta Suplente General	Norma Alicia Salazar Rivera

**5. Juicio de Inconformidad.** El trece de junio, Caralampio Alegría Gómez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, inconforme con los resultados respectivos, con ello de la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, a las **veintiuna horas con treinta y un minutos**, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

### III. Trámite administrativo

**1. Demanda y trámite de tercería.** El trece de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante acuerdo tuvo por recibido el escrito de Juicio de Inconformidad; ordenó informar de inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**2. Aviso de recepción de medio de impugnación.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEPC, avisó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio de Inconformidad<sup>13</sup>.

**3. Publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados, se certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos

<sup>13</sup> Visible en foja 847.

o Terceros, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, comenzó a correr a partir de las 23:31 veintitrés horas con treinta y un minutos del trece de junio del año en curso y fenecería a las 23:31 veintitrés horas con treinta y un minutos del dieciséis de junio del mismo mes y año.

**4. Recepción de escritos de Terceros Interesados.** Posteriormente, se hizo constar que feneció el plazo de setenta y dos horas y que sí se recibió escrito de Tercero Interesado.

**A.** A las 16:13 dieciséis horas con trece minutos del dieciséis de junio, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, recibió escrito de Tercero Interesado, firmado por Leonardo de Jesús Cuesta Ramos, en su carácter de candidato electo en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

**B.** El escrito también lo suscribió Félix de Jesús Corzo Zamora, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral 027 Chiapa de Corzo, Chiapas, del IEPC.

**5. Informe Circunstanciado.** Mediante informe circunstanciado presentado a las 11:19 once horas con diecinueve minutos de la noche, del dieciocho de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 027 Chiapa de Corzo, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como, el escrito de los Terceros Interesados.

#### IV. Trámite jurisdiccional

**1. Recepción y turno.** El veinte de junio, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/063/2021. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios, se ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

**2. Radicación.** El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad, se tuvo por presentado al promovente del medio de impugnación, se le reconoció domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así mismo, tomando en consideración los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia por COVID-19, y lo ordenado en la cuestión previa II, numeral 19, se le requirió que señalara correo electrónico para las subsecuentes notificaciones, lo cual no cumplimentó por lo que, en el acuerdo de admisión de veinticinco de junio, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo de manera indistinta como domicilio los estrados del tribunal y el que señaló en su escrito de demanda.

En el mismo acuerdo, se tuvo como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral 027 Chiapa de Corzo, Chiapas, del IEPC; y por presentados a los terceros interesados; además, se tuvo por reservada la admisión de la demanda y las pruebas presentadas, para acordarse en el momento procesal oportuno.

**3. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas.** El veinticinco de junio, se tuvo por admitida la demanda, así como, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora, terceros interesados y autoridad responsable.

En el mismo proveído, se reservaron las pruebas técnicas aportadas por las partes, así como fijar fecha para su desahogo.

**4. Pruebas supervenientes de la parte actora.** El seis de julio, mediante acuerdo, se desecharon pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora en escrito de cinco de julio, por no reunir ese carácter, en términos del artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios.

**5. Desechamiento de prueba técnica de la parte actora.** El trece de julio, mediante acuerdo, se desechó la prueba técnica consistente en un celular marca ZTE, modelo BLADE L8, en razón de que se ofreció como prueba conversaciones de un grupo de la red social WhatsApp, y al estar protegido por el derecho a la inviolabilidad y el actor no satisfizo que se hubiera obtenido y allegado al proceso de manera lícita, con lo que se garantizara el levantamiento del secreto de comunicación, además, por no ofrecerlas



conforme lo establece el artículo 42, de la Ley de Medios. Así mismo, se desecharon las pruebas relacionadas con la misma prueba, por tener tal característica.

**6. Desahogo de pruebas técnicas.** El quince de julio, se desahogaron las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, consistentes en una unidad de almacenamiento de datos DVD, y links o páginas electrónicas de la Red Social Facebook.

**7. Improcedencia de alegatos.** El diecisiete de julio, mediante proveído, se acordó la improcedencia de los alegatos de la parte actora, el señalamiento de pruebas y la aplicación de Tesis y Criterios Jurisprudenciales, con fundamento en los artículos 17, numeral 1, y 32, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

**8. Cierre de instrucción.** El dos de agosto, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; 35 y 101, de la Constitución Local; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones; 7; 8, numeral 1, fracción I; 9; 10, numeral 1, fracción III; 11; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 65; 66; 67; y 68, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de Juicio de Inconformidad, promovido por un candidato, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del

<sup>14</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, y con ello, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así como, la solicitud de la declaración de nulidad de la elección.

## **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio de inconformidad son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.



### TERCERA. Terceros interesados

Durante la sustanciación del juicio compareció Leonardo Cuesta Ramos, en su carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, por el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto para la presentación de escrito de terceros, a partir de la publicación del Juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la razón que obra en autos a foja ciento setenta; de igual forma, acudió Félix de Jesús Corzo Zamora, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 027 Chiapa de Corzo, Chiapas, del IEPC. A ambos, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, por las siguientes razones.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario o incompatible con la pretensión de la parte actora, según lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios.

El interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión de la parte actora en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quienes comparecen con tal carácter, en su escrito respectivo de tercería aducen, como pretensión fundamental, que se declaren infundados e inoperantes los motivos de agravio hechos valer por la parte actora y se confirme la constancia de mayoría y validez de la elección, lo que resulta contrario a lo sostenido por la parte actora.

En ese sentido la pretensión de los Terceros Interesados es incompatible con el interés jurídico de la parte actora indispensable para que se les reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, los comparecientes están en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como Terceros Interesados, siendo

conforme a Derecho reconocerles esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

#### **CUARTA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la **autoridad responsable y los terceros interesados** refieren la actualización de la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo o notoriamente improcedente, debe señalarse que el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002**<sup>15</sup>, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la parte accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que le causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable o de los terceros interesados, de que la demanda es

---

<sup>15</sup> Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,33/2002>

notoriamente frívola, sin que motiven tal defensa; sino, de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

En ese sentido, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

#### **QUINTA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Juicio; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque, la parte actora, aun cuando señaló que tuvo conocimiento del acto combatido el diez de junio, de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en Chiapa de Corzo, Chiapas, dio inicio el nueve de junio, a las 8:04 ocho horas con cuatro minutos y concluyó el mismo día, a las 21:33 veintiuna horas con treinta y tres minutos; además, la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente se efectuó el nueve de junio, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación empezó a transcurrir el diez siguiente, siendo que la demanda la presentó el trece del mismo mes y año, a las 21:31 veintiuna horas con treinta y un minutos, por

lo que resulta oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El medio de defensa fue promovido por Caralampio Alegría Gómez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, con lo cual se cumple el requisito en cuestión, así mismo, fue reconocida la calidad con la que actúa por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Caralampio Alegría Gómez, tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que lo hace en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio referido, la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así mismo, solicita la declaración de nulidad de la elección.

**5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; así mismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

**6. Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida del Consejo Municipal Electoral 027 Chiapa de Corzo, Chiapas, del IEPC.

**7. Requisitos especiales.** También se cumplen los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

**A. Elección que impugna.** La parte actora señala la elección que impugna, al manifestar que interpone su juicio en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

**B. Mención individualizada del acta de cómputo que impugna.** La parte actora impugna el Acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.

**C. Mención individualizada de casillas a anular y la causa.** La parte actora refiere la nulidad de la elección por violaciones graves y dolosas en la elección realizada, con las que se obtuvo un resultado indebido e ilegal en el proceso electoral.

**D. Conexidad.** No se señala que exista conexidad con alguna otra impugnación.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis del caso concreto; lo que se hace en los siguientes términos.

**SEXTA. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio**

La pretensión del candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido MORENA, actor de este juicio, es que, este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección y revoque la constancia de mayoría y validez de miembros de dicho ayuntamiento; porque, desde su perspectiva, ocurrieron hechos irregulares que actualizan la nulidad de la elección.

Además, sostiene la inelegibilidad de la candidata a Síndica Municipal electa, y del Primer Regidor electo.

Para una mejor metodología de estudio de los temas controvertidos e impugnados, éstos se identificarán por **apartados**, siendo el **primero** en el orden de análisis de los hechos irregulares que manifiesta la parte actora para alegar la nulidad de la elección, consistentes en: la compra de votos, la utilización de recursos públicos, coacción a votantes, acarreo de votantes; el **segundo**, la utilización de recursos públicos y la inelegibilidad de la síndica municipal y del primer regidor de la planilla ganadora; el **tercero**, la violación a la veda electoral y la participación de los

denominados *influencers* a favor del Partido Verde Ecologista de México; y el **cuarto**, el apoyo del Ayuntamiento Municipal en turno, así como, los actos anticipados de campaña.

Finalmente, se analizarán las diversas causales de nulidad de la elección hechas valer por la parte actora y la violación de Principios Constitucionales y legales, de manera que de la comprobación de cada una de las irregularidades señaladas en los apartados mencionados, dependa la actualización de tales causales de nulidad.

Los conceptos o motivos de agravio se analizarán de acuerdo a la temática de cada apartado, ya sea en conjunto o separado, lo que no causa afectación alguna a la parte actora, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>16</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, que en esencia establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Este Tribunal Electoral, atento a la naturaleza de este medio de impugnación, en el que se controvierte los resultados de la elección municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, advierte que, debe estudiarse de forma íntegra la demanda, así se estudiarán todas las expresiones que conlleven o refieran hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permitan advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Es decir, se tiene en cuenta que la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino un reemplazo en el papel del promovente.

---

<sup>16</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>



Esto encuentra sustento en la Tesis XXXI/2001, de rubro "OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)".<sup>17</sup>

Así, al resultar diversos agravios de la parte actora, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que, en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Así, cada uno de los hechos, agravios y causas de nulidad que refiere serían analizados en el orden propuesto o reseñado por el actor en su demanda y están agrupados en esta sentencia en cada uno de los apartados en que se divide el estudio de fondo.

Al respecto, resulta criterio orientador el sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>18</sup>, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

En principio, cabe señalar que la parte actora estima que existieron violaciones graves y dolosas en el Proceso Electoral Local y en la Jornada Electoral, por parte de los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con lo cual obtuvieron un resultado indebido

<sup>17</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 104 y 105. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>

<sup>18</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES.,C%3%93MO,SE,CUMPLE>

e ilegal violando Principios Constitucionales y Legales, y pide que se declare la nulidad de la elección.

## 1. Marco normativo

En razón de ello, es pertinente destacar que, la parte actora sostiene que debe declararse la nulidad de la elección porque se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 103, numeral 1, fracciones V, VI, VII, IX y X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá **anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes** por las siguientes causas:

(...)

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VI. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)”

Conforme a esto, **una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes**, de acuerdo a la actualización de alguna o algunas de las causales referidas.

La parte actora estima que en Chiapa de Corzo, Chiapas, existieron violaciones graves y dolosas en el Proceso Electoral y en la Jornada Electoral por parte de los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; porque en días previos y en el día de la elección, se recurrió a la compra de votos, se utilizaron recursos públicos,

se coaccionó y acarreó a los votantes (sic), conductas ilícitas con las que se obtuvo un resultado indebido e ilegal, de manera que se violaron Principios Constitucionales y Legales<sup>19</sup>, por ello, pide que se declare la nulidad de la elección porque, en su consideración, se actualizan las causas que prevén el artículo 103, en sus fracciones V, VI, VII, IX y X, de la Ley de Medios.

## 2. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y las causales de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia los siguientes elementos de prueba: **a).** Unidad de almacenamiento de datos DVD, **b).** Acuse de denuncia de hechos en contra de Pedro Macías Pérez, candidato a Quinto Regidor Propietario de la Planilla de miembros de ayuntamiento constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, de once de junio de dos mil veintiuno, **c).** Acuse de denuncia de hechos en contra de Leonardo Cuesta Ramos, y/o quien o quienes resulten responsables, de once de junio de dos mil veintiuno, **d).** Cuatro páginas electrónicas o links de Internet, de la Red Social Facebook, **e).** Escritura número mil doscientos sesenta, Libro número trece, de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, **f).** Actas de la Jornada Electoral, **g).** Actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de ayuntamiento, **h).** Hojas de incidentes, **i).** Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, **j).** Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal.

Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**<sup>20</sup>, de rubro: "**PRUEBAS**

<sup>19</sup> Visible en foja 73.

<sup>20</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

**DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**", en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Y las documentales privadas, testimonial, pruebas técnicas, y demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con la impugnación; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, III y VI; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Lo cual se advertirá en lo particular al analizarlas en cada caso o supuesto de hecho planteado por la parte actora.

### **3. Casos concretos**

Las causales de nulidad de elección establecidas en el artículo 103, numeral 1, fracciones V, VI, VII, IX y X, de la Ley de Medios, que hace valer la parte actora en este juicio, las relaciona con diversos hechos, como son: compra de votos, utilización de recursos públicos, coacción y movilización de votantes (fraude electoral); infracción a la veda electoral por la participación de *influencers* y compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión; actos anticipados de campaña con recursos públicos, así como la violación de principios constitucionales y legales; e inelegibilidad de las candidaturas electas en la sindicatura municipal y primera regiduría.

En ese sentido, se analizarán cada uno de los supuestos que refiere la parte actora para finalmente determinar si se actualizan todas o alguna de las causales referidas, así como, violaciones a los Principios Constitucionales y Legales, en los apartados previamente establecidos.

Los conceptos o motivos de agravio se analizarán de acuerdo a la temática

de cada apartado, ya sea en conjunto o separado, lo que no causa afectación alguna a la parte actora, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>21</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, que en esencia establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

**Apartado A. Compra de votos, utilización de recursos públicos, coacción y movilización de votantes (fraude electoral)**

**Conceptos de agravio de la parte actora:**

- a) Que se violaron artículos del Código de Elecciones y de la Ley de Medios, así como, los Principios de Constitucionalidad, Legalidad, Certeza, Equidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad en la contienda, al configurarse violaciones graves y dolosas durante el Proceso Electoral y en la Jornada Electoral, por parte del candidato a la presidencia municipal de Chiapa de Corzo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como, de su personal de campaña, entre otros servidores públicos del Ayuntamiento referido, al comprar votos u operar apoyos a electores (identificados como activistas), como dinero en efectivo y/o despensas; al utilizar recursos públicos; coaccionar y movilizar o acarrear a votantes (sic), esto a partir de que se solicitaron copias de credencial de elector a los votantes, se cotejaron listas para ubicarlos y movilizarlos en las diversas secciones electorales aledañas al municipio de Chiapa de Corzo; y así, operar el fraude electoral<sup>22</sup>.
- b) Que quienes votaron por el candidato del Partido Verde Ecologista de México, se tomaron fotos con la boleta electoral, para demostrar que habían votado por él y pudieran recibir el pago ofrecido, de manera directa o a través de sus colaboradores de campaña, como

<sup>21</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>22</sup> Visible en fojas 69, 71, 72, 73, 74, 75, 78, 82, 83.

“El conta Leo” o “Cecilia N.” quienes a su decir, trabajan en Protección Civil del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas<sup>23</sup>.

- c) Que se violan Derechos Fundamentales y principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, ya que ilícitamente se operó a favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de la coacción del voto de trabajadores de la actual integración del Ayuntamiento, de los ciudadanos a través de la entrega de apoyos económicos, y de llamadas telefónicas<sup>24</sup>.
- d) Que son violaciones determinantes, porque se refieren a compra de votos, coacción de electores, operación de fraude electoral, utilización de recursos públicos o dádivas, inelegibilidad de algunos integrantes de la planilla, que funcionarios públicos intervinieron en la elección; violaciones a la ley e irregularidades graves, violaciones sustanciales que involucran principios y valores constitucionales<sup>25</sup>.

#### **Postura de la autoridad responsable:**

- ❖ Que la Jornada Electoral se realizó en constante tranquilidad y paz entre los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto en las casillas adscritas al Consejo Municipal Electoral, y que no existieron adversidades que adujeran los representantes del partido MORENA<sup>26</sup>.
- ❖ Que en el acta circunstanciada levantada ante los representantes de partidos políticos, consejeros electorales, presidencia y secretaría técnica, no se encuentra inconformidad por parte del representante del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral<sup>27</sup>.
- ❖ Que el momento oportuno para hacer valer su inconformidad fue durante la celebración de la sesión del cómputo municipal, a través

---

<sup>23</sup> Visible en fojas 71, 75.

<sup>24</sup> Visible en fojas 77, 89.

<sup>25</sup> Visible en fojas 80, 82.

<sup>26</sup> Visible en fojas 4, 10.

<sup>27</sup> Visible en foja 5.



del representante partidista<sup>28</sup>.

- ❖ Que no se tiene certeza de los hechos narrados el día de la Jornada Electoral, ya que los representantes del Partido MORENA, estuvieron en la sesión permanente de la Jornada Electoral el seis de junio de dos mil veintiuno, y nunca se manifestaron ante el Consejo Municipal Electoral 027 Chiapa de Corzo<sup>29</sup>.
- ❖ Que la Jornada Electoral y la elección estuvieron apegadas a Derecho y que no se violaron los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad señaladas en la Constitución Federal, por lo cual, la elección es válida y no hay motivo alguno para invalidarla<sup>30</sup>.

#### **Postura de los Terceros Interesados:**

- ❖ Que la Jornada Electoral transcurrió con absoluta normalidad al no presentarse incidentes graves durante su desarrollo, tal y como consta en las actas de incidentes levantadas ante las mesas directivas de casilla, que en un porcentaje superior al noventa y dos por ciento se encuentran firmadas por representantes de partidos políticos, incluyendo los del Partido MORENA, además, este Partido, jamás sometió a consideración en asuntos generales, o hizo del conocimiento a los consejeros o representantes de los partidos políticos, que se hubieren recibido denuncias o datos de irregularidades en el desarrollo de la votación<sup>31</sup>.
- ❖ Que ante el Consejo Municipal Electoral no se reportaron incidentes graves por parte de los capacitadores electorales (CAES), responsables de la capacitación y supervisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla<sup>32</sup>.
- ❖ Que el nueve de junio se realizó la sesión permanente de cómputo municipal ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo,

<sup>28</sup> Visible en foja 6.

<sup>29</sup> Visible en foja 9, 10.

<sup>30</sup> Visible en foja 10.

<sup>31</sup> Visible en fojas 665, 675.

<sup>32</sup> Visible en foja 665.

Chiapas, y que, en todo momento el Partido MORENA estuvo legalmente asistido por su representante propietario, como consta en el Acta de cómputo municipal de la elección para miembros del ayuntamiento<sup>33</sup>.

- ❖ Que la carga de la prueba recae sobre la parte actora, porque el que afirma está obligado a probar; sin embargo, las pruebas aportadas no son aptas para demostrar los hechos afirmados, se trata de simples aseveraciones que no son acreditadas como corresponde en estricto derecho en materia electoral<sup>34</sup>.
- ❖ Que la parte actora transcribe conversaciones de un grupo de WhatsApp de celular, que en nada vincula al candidato o al partido, en ese sentido, carece de credibilidad que pertenezca a un grupo del partido contrario, se trata de un montaje elaborado por el propio quejoso por no ser favorecido con la voluntad de los electores, al obtenerse en su contra una diferencia de 8,663 votos, además, no existe prueba determinante que acredite que en su carácter de candidato haya sido partícipe de esas conversaciones, toda vez que su número de teléfono celular no aparece agregado dentro de los contactos que integran el grupo de referencia<sup>35</sup>.
- ❖ Que con el escrito de denuncia no se acredita la responsabilidad penal de los denunciados, toda vez, que no se han agotado los actos de investigación que acrediten en un grado máximo de certeza, la existencia de la conducta, el tipo y la responsabilidad<sup>36</sup>.
- ❖ Que la transcripción de audio que refiere la parte actora, atribuible a Pedro Macías Pérez, en nada vincula al Presidente Electo o al Partido, toda vez que no existe prueba idónea con la cual acredite que la voz le corresponde, tampoco se puede determinar si el archivo digital fue manipulado o editado para favorecerlo, lo único que configura son aseveraciones no corroboradas<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Visible en foja 666.

<sup>34</sup> Visible en foja 669.

<sup>35</sup> Visible en fojas 670, 671, 674.

<sup>36</sup> Visible en foja 671.

<sup>37</sup> Visible en foja 673.



- ❖ Que según hechos expuestos por el enjuiciante y con las carentes pruebas que aporta, resulta improcedente tener por acreditada la existencia de irregularidades graves previas o durante el proceso electoral, mucho menos la violación a principios fundamentales de la Constitución Federal, tampoco la posibilidad de cuantificar votos irregulares que fuesen determinantes entre los resultados del primero y segundo lugar<sup>38</sup>.

### Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por la parte actora en este apartado son **infundados**, esto, en razón de las siguientes consideraciones.

Para pronunciarse deben analizarse las pruebas que obran en el caudal probatorio. Así, se reitera, la parte actora, para sustentar sus afirmaciones, ofrece como pruebas: **a)** Una unidad de almacenamiento de datos DVD, **b)** Cuatro páginas electrónicas o links de Internet, de la Red Social Facebook, **c)** Acuse de denuncia de hechos en contra de Pedro Macías Pérez, candidato a Quinto Regidor Propietario de la planilla de miembros de Ayuntamiento constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, de once de junio de dos mil veintiuno, **d)** Acuse de denuncia de hechos en contra de Leonardo Cuesta Ramos, y/o quien o quienes resulten responsables, de once de junio de dos mil veintiuno.

Pruebas que como ya se ha referido, al ser documentales privadas y pruebas técnicas -de naturaleza distinta a las públicas-, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, y III; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

La parte actora ofreció como prueba técnica una **unidad de almacenamiento de datos DVD**<sup>39</sup>, que contiene quince fotografías, cinco

<sup>38</sup> Visible en fojas 674, 675.

<sup>39</sup> Desahogo de prueba técnica visible en foja 966.

capturas de pantalla, y dos videos, de los que se obtuvo lo siguiente:

No.	Título del archivo	Descripción
1.	compra 01	<p>Consiste en una imagen de captura de pantalla, en la parte superior del lado izquierdo se lee: "ABCmx Digital 6 de junio a las 21:45", y en la parte inferior lo siguiente:</p> <p><i>"Compra de votos al por mayor por parte del Verde en Chiapa de Corzo</i>  <i>* Las autoridades no hacen caso a estos delitos electorales</i>  <i>Ciudadanos de esta cabecera municipal y colonias circunvecinas denuncian ante las autoridades municipales de Chiapa de corzo, la compra de votos en diferentes puntos del municipio sin que estos hagan caso a tal petición, tal parece que los elementos o los superiores de esta corporación están de acuerdo, pues no se ha presentado ninguna unidad a los llamados.</i>  <i>Estos son uno de los casos denunciados sin que sean atendidos: uno es en la casa de la maestra Maricela, frente a la papelería Ruby en la Calle Real, en cuanto se dieron cuenta que eran grabados se escondieron. Así también se le hace un llamado urgente a las autoridades electoral, pues en la casilla 409 a lado de la presidencia municipal hay un faltante de 312 boletas del folio 289 al 571, por lo que hacen un llamado al IEPC, a la Fiscalía general del Estado y al gobierno del estado, para que sean atendidas estas peticiones y castiguen a los responsables.</i>  <i>Otro caso es Fracc. Santa Fe, Calle Santa Fe y Privada Santa Fe, reportan que simpatizantes del Partido Verde están acarreado gente en dos colectivos, se hizo el reporte al 911 se canalizo a la comandancia, pero no hay respuesta.</i>  <i>No es posible que nuevamente los del partido Verde estén haciendo de las suyas en Chiapa de Corzo, quienes a toda costa pretenden dejar como sucesor a su candidato, Leonardo Cuesta, pues es el único que sería tapadera de todas las fechorías que tanto han afectado a este municipio desde administraciones anteriores."</i></p> <p>Así mismo, aparecen cuatro imágenes:</p> <p>Primera fotografía: se sitúa del lado izquierdo, se observa a dos personas del sexo masculino en la entrada de una casa, el primero viste pantalón de mezclilla, playera blanca, se encuentra de pie y una de sus manos se encuentra en la bolsa de su pantalón; mientras que el otro sujeto, viste pantalón de mezclilla, playera de cuello, de color rosa, zapatos color café, y se encuentra reclinado en la pared.</p> <p>Segunda fotografía: se sitúa del lado derecho, en la parte superior se observa la fachada de una casa de dos plantas, pintada de color blanco y naranja.</p> <p>Tercera fotografía; se sitúa del lado derecho, en la parte del centro, en esta se observa una calle transitada por vehículos.</p> <p>Cuarta fotografía: se sitúa del lado derecho, en la parte inferior, la imagen se encuentra difuminada, aparece el signo más y el número dos. En el fondo, se distingue a tres personas de pie, la primera es del sexo femenino, de cuerpo robusto, viste chaleco café, blusa rosa mexicano, pantalón negro y se encuentra reclinada con una mano en la pared; la segunda, se trata de una persona del sexo masculino, viste pantalón negro, camisa manga larga gris, se encuentra de pie con las piernas abiertas y las manos las tiene en la cintura; y la tercera, se trata de una persona de sexo masculino, que solo se logra distinguir de su dorso a la cabeza.</p>
2.	compra 02	<p>Consiste en una fotografía, en la cual se logra distinguir a dos personas del sexo masculino que se encuentran en la entrada de una casa de dos plantas, fachada de color naranja y blanco. La primera persona, viste pantalón de mezclilla, playera blanca, se encuentra de pie con una mano en la bolsa de su pantalón, su mirada se dirige hacia la entrada de la casa; y la otra persona, viste pantalón de mezclilla, playera de cuello color rosa, zapatos color café, y se encuentra reclinado en la pared.</p>
3.	compra 03	<p>Consiste en una fotografía, en la cual se logra distinguir una casa de dos pisos, su fachada es de color blanco y naranja, tiene puerta café, y al lado un portón de cuatro hojas color café con el símbolo de no estacionarse de color amarillo, en la parte superior de la puerta se</p>



No.	Título del archivo	Descripción
		observa un rótulo del cual no logra distinguir el contenido del mismo.
4.	compra 04	Consiste en una fotografía, en la cual se logra distinguir una calle donde circulan varios vehículos, con dirección ascendente; así como, dos postes de concreto revestidos y electrificados.
5.	compra 05	Consiste en una fotografía, en la cual se logra distinguir a cuatro personas que se encuentran de pie. La primera, es del sexo femenino, de cuerpo robusto, que viste chaleco café, blusa rosa mexicano, pantalón negro, tenis color blanco y se encuentra reclinada con una mano en la pared; la segunda, es del sexo masculino, viste pantalón negro, camisa manga larga color gris, se encuentra de pie con las piernas abiertas y sus manos están en su cintura, y usa cubreboca celeste; la tercera, es del sexo masculino, se encuentra de pie, viste pantalón de mezclilla y camisa manga larga; y la cuarta persona, está cubierta por la primera descrita, por lo que no logra distinguirse.
6.	compra 06	Consiste en una fotografía, en la cual se logra distinguir a varias personas que se encuentran en un espacio abierto, al parecer en un parque, entre ellas se encuentran mujeres y hombres, así como personas que no se logran distinguir porque los cubre una columna, algunos portan paraguas o sombrillas.
7.	denuncia 01	Consiste en una captura de pantalla, en la cual se lee: "ABCmx Digital 5 de junio a las 21:33", y en la parte inferior se lee lo siguiente: "Denuncian posible fraude electoral en Chiapa de Corzo Chiapa de Corzo, Chiapas.- Wilber Arturo Núñez Camas, ahijado de Gustavo Vidal y extrabajador del Güero Velazco, ahora fiel operador de "los Truzas", ha sido denunciado por rentar su casa de manera fraudulenta al IEPC y por instalar en ese domicilio el Consejo Municipal, por lo que se pide a las autoridades correspondientes, estén pendientes para evitar un fraude en estas elecciones, pues Wilber, "El Chituri", le ofrecieron obras y contratos, a través de su padrino Gustavo Vidal, por lo tanto, está apoyando al partido verde en este municipio. La inconformidad presentada es porque el dueño de este domicilio se relaciona directamente como operador político de la campaña de Leonardo Cuesta Ramos, candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo por el partido verde, lo que rompe con los principios certeza independencia, legalidad y objetividad que toda autoridad electoral debe hacer cumplir en este proceso electoral. Así también, se invita a la ciudadanía de estar pendiente de las acciones que se ejecutan en este domicilio, Calle mexicanidad de Chiapas #512 barrio San Antonio Abath, en el municipio de Chiapa de Corzo, pues se dice que los propietarios son Sonia Núñez Coutiño y Wilbert Arturo Camas Coutiño, directamente vinculados al partido Verde Ecologista de México. #IEPC #Fiscaliaelectoral"(sic) En la parte inferior se encuentra una fotografía, en la cual se observa un portón y una barda, así como tres imágenes que no se logran distinguir, al parecer se trata de documentos.
8.	denuncia 02	Consiste en una captura de pantalla. En esta imagen se lee en la parte superior: "Google 2021 Google" En esta imagen se observa una barda con un portón color rojo y herrería color negra, así como unas ramas de árbol. En la parte final de la imagen se lee la dirección de la ubicación que a letra dice: "Calle Mexicanidad de Chiapas 512, San Gregorio, San Vicente, 29160 Chiapa de..." luego se encuentran unas flechas.
9.	denuncia 03	Consiste en una fotografía del acuse de recibido de un escrito, con fecha veintidós de mayo del dos mil veintiuno, dirigido a la PRESIDENTA DEL CME 027 DE CHIAPA DE CORZO.
10.	denuncia 04	Consiste en una fotografía de un escrito con narración de hechos, en el que se observa cuatro puntos de hechos.
11.	denuncia 05	Consiste en una fotografía de un escrito con narración de hechos.
12.	denuncia 06	Consiste en una fotografía de un escrito que contiene el apartado de pruebas, en el que se observa dos puntos, 1.- documental privada, 2.-

No.	Título del archivo	Descripción
		reconocimiento o inspección ocular.
13.	<b>denuncia 07</b>	Consiste en una fotografía de un escrito sin número de foja, con narración de hechos.
14.	<b>denuncia 08</b>	Consiste en una fotografía de un escrito, que contiene el apartado de pruebas, 3.- Instrumental de actuaciones, 4.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como, medidas cautelares. Este escrito es firmado por el Lic. Iván Alejandro de Paz Alvarado, de fecha 22 de mayo de 2021.
15.	<b>denuncia 09</b>	Consiste en una fotografía de un escrito, referente a un inmueble, así como, cuatro imágenes de diversas casas y calles. Fotografía 01, en la que se lee: "predio baldío a lado de la CME 027, (esquina)". Fotografía 02, en la que se lee: "predio sin construcción que colinda con la bodega electoral del CME 027". Fotografía 03, en la que se lee: "predio construcción a lado de la CME 027, (abandonado)". Fotografía 04, en la que se lee: "acceso principal al CME 027".
16.	<b>Denuncia ciudadana 01</b>	Consiste en una captura de pantalla, en la que se lee lo siguiente: "El Arguendero de Chiapa de Corzo 5 jun Quién seas para avisar y estén pendientes el señor Rolando de León alias el (El cacas) está comprando votos a nombre de cagaamplio y tiene un arma de fuego en su meza a todos los comerciantes que está vendiendo en su banqueta los está amenazando que si no vota, por morena no los dejara vender en su banqueta y tampoco en la banqueta de enfrente donde está Genaro Camacho cuidado !!!!! Voto de castigo por estás Fichitas que se creen porqué tienen paga y quieren humillar a la gente creo que si me hubiera pedido de favor de apoyarlo lo hubiese echo pero no me amenace el carota de cochí homeado #IEPC #Fiscaliaelectoral #Morena #Chiapas #Fraude #CompraDeVotos." En la parte inferior se encuentra una fotografía, en la cual se observa una casa de una planta, color beige con marrón, con puerta color negra, y en su pared se encuentra una lona en la cual se lee Caralampio y más texto que se encuentra difuminado.
17.	<b>Denuncia ciudadana 02</b>	Consiste en una fotografía, en la cual se observa una casa de una planta, color beige con marrón, su puerta es de color negra, y en su pared se encuentra una lona en la cual se lee Caralampio, tachando la palabra morena, encontrándose el resto del texto difuminado. En la parte izquierda se localiza una flecha trazada de color negra que señala con dirección a la puerta de la casa.
18.	<b>Denuncia ciudadana 03</b>	Consiste en una fotografía, en la cual se observan dos personas, una de ellas es del sexo femenino, lleva un vestido de color azul marino, es de tés clara, cara redonda, cabello pintado; y la otra persona, es del sexo masculino, viste camisa de rayas, caucásico, de cara redonda, en la parte de atrás se logra apreciar una ventana con protección de herrería y un baranda de herrería.
19.	<b>Denuncia ciudadana 04</b>	Consiste en una fotografía, en la que se observa una casa ubicada en una esquina, se encuentra pintada de color blanco y rojo, su puerta es de color negra de dos hojas, en su costado izquierdo se localiza un poste color verde de madera y del costado derecho un poste de metal con oxido, también se logra apreciar dos vehículos automotor, un coche y una camioneta ambos de color rojo.
20.	<b>reporte</b>	Consiste en una captura de pantalla, en la cual se lee: "Lulu Nandayappa > noticias Chiapa de Corzo Unirte 6d" En la parte inferior del mismo se lee: "Nos llegan los primeros reportes. Está dura la compra de votos en la casa de la familia Solís a unos metros de la primaria chiapa unida. Están dando 300 por el voto si les preguntan quién los mando digan que van de Carlitos"



No.	Título del archivo	Descripción
		<p>En la parte inferior del texto, se observan tres fotografías:</p> <p>Primera fotografía: se sitúa del lado izquierdo, en la cual se observa a dos personas del sexo masculino en la entrada de una casa, el primero viste pantalón de mezclilla, playera blanca, se encuentra de pie y sus manos se encuentran en las bolsas de su pantalón; y la otra persona, viste pantalón de mezclilla, playera de cuello color rosa, zapatos color café y se encuentra reclinado en la pared.</p> <p>Segunda fotografía: se sitúa del lado derecho, en la parte superior se observa la fachada de una casa de dos plantas, pintada de color blanco y naranja.</p> <p>Tercera fotografía: se sitúa del lado derecho, en la parte inferior, en ella se observa una calle con dos vehículos, y dos personas de lado izquierdo que se encuentran de pie, en la banqueta frente a una casa.</p>
21.	video 1	<p>El primer video tiene una duración de 1:37 un minuto con treinta y siete segundos, en el cual aparecen varias personas que conversan.</p> <p><b>Persona uno:</b> "primero que llegaban sete depositaba tu cuenta, sí o no este Jorge, y el empezó hablando, lo sé, se cuál es esa."</p> <p><b>Persona dos:</b> es más mira, para su información y creo que los contratistas saben, yo ni siquiera tengo obras, ni siquiera (inaudible), yo lo único que hago es me pasan el expediente viene bien se paga, eso es todo.</p> <p><b>Persona tres:</b> voy aclarar un (inaudible) esto lo hemos nosotros lo contratistas, lo hemos pasado, ustedes es una administración, pero ustedes no están donde hemos venido nosotros por años, yo ya tengo treinta y tantos años de estar metido en forma en la construcción, en los municipios se da que te chingan, te chingan, te chingan, y te chingan, y comienzas desde cuando estás campaña y hasta los amigos pierdes, desde ahí, sí, y, lo voy hacer con dos damitas acá mis respetos, este Rodríguez, Jorge agarro un pendejo porque se agarró de pendejos a todos, sí, a él lo utilizo, por eso está aquí, perame, perame, perame, entiendo, por eso, lo digo clarito, o le entras de este lado o te vas al bote, a chingar a su madre, es tajante, y el, yo estoy dispuesto, y él está diciendo, como se lo dijo a Jorge, esto, esto y esto, sí hay en contras de él, si hay otros pecados en él, lo tengo entendido, ese es otro problema, sí, pero yo se lo dije."</p>
22.	video 2	<p>En video tiene una duración de 4:13 cuatro minutos con trece segundos.</p> <p>En este se lee: "Voz: Pedro Macías Pérez 5º regidor en la Planilla de Leonardo Cuesta Ramos Candidato a Presidente Municipal Chiapa de Corzo."</p> <p>En el audio se escucha lo siguiente:</p> <p>"Pero me da gusto de que gente de una comunidad pueda demostrar que hay la capacidad para poder gobernar un municipio tan grande como lo es Chiapa de Corzo, y estoy completamente seguro y Leo va saber gobernar Chiapas, yo he formado parte de los ayuntamientos, no lo puedo esconder he formado parte de los Ayuntamientos hay cosas que se han hecho bien, hay cosas que se han dejado de hacer y otras que no se han considerado. Vamos hacer un espacio, quiero presentarles a mi amigo Miguel Ángel Nuricumbo, quien es presidente de nuestro partido (aplausos) gracias por acompañarnos, al Ingeniero Manuel Domínguez que también forma parte del partido verde, en la elección pasada estuvo en otro color, ahora se sumó a este gran proyecto, (inaudible) y una propuesta. Y les venía diciendo tenemos un gran candidato y lo tenemos que hacer ganar ese día seis de (inaudible), quiero pedirles a cada uno de ustedes, yo sé que a lo mejor no tenemos, tal vez alguna buena imagen de nuestra candidata a Diputada Local o a nuestro candidato a Diputado Federal, para la presidencia votemos por el Verde, para la diputación local votemos por el amarillo, para diputado federal votemos por otro color, porque la verdad no podemos confundir a nuestra gente, yo sé que a lo mejor a muchos de nosotros no nos agrada el diputado, candidato a diputado federal o la candidata a diputada local, pero tenemos que ser muy cuidadosos para no confundir a nuestra gente, en la elección pasada tuvimos un margen de error de quince por ciento, hoy esperamos no tener ese margen de error, muchos de los compañeros que están acá, forman parte del ayuntamiento, y que tenemos la doble</p>

No.	Título del archivo	Descripción
		<p><i>responsabilidad de tener que ganar, tenemos la doble responsabilidad porque es nuestro sustento, es la parte donde muchos tienen sus sagrados alimentos, los amigos, los familiares, los vecinos, los compañeros, que ya no quedaron en nuestra lista, ya no vamos a discutir, vamos a pasarles con quien quedaron, el nombre del activista y el nombre del coordinador, tenemos quince días para ponernos en comunicación con ellos, tenemos quince días para chequear con el amigo y decirle sabes que, en tu lista quedo Juan y te pido de favor que lo saques a votar, y que le entregues su apoyito, hoy les quiero pedir el compromiso, les quiero pedir el compromiso, para que podamos sacar a votar a nuestra gente, decirles que esta elección es muy diferente, muy complicada, no nos vallamos a quedar en la casa, digamos a las diez, doce del día voy a salir a votar hasta que no haya gente, no va hacer posible esa forma, vamos a llevar un control, va a ser más fácil esta ocasión que la ocasión pasada, la ocasión pasada, ustedes tenían que decir quienes habían salido a votar ya, hoy a las once y media de la mañana aproximadamente, se les va a estar llamando de números diferentes, y se les va a ir diciendo, ya sacaron a votar a Juan, ya sacaron a votar a Pedro, pero les faltan tales y tales y tales compañeros, en la elección pasada únicamente dos personas nos reclamaron que no les entregaron su apoyo, hoy les quiero pedir que no sea ni una, que todos les llegue".</i></p>

También ofreció como pruebas técnicas, cuatro páginas electrónicas o links de Internet, de la Red Social Facebook, las cuales fueron desahogadas el quince de julio del año en curso, y se obtuvo los siguientes elementos:

No.	Página electrónica o link	Descripción
1.	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2040074549493347&amp;id=374638166037002">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2040074549493347&amp;id=374638166037002</a>	<p>Del cual se advierte que se accede a la página electrónica de la red social Facebook, y contiene lo siguiente:  Aparece una imagen de captura de pantalla en la parte de arriba del lado izquierdo, en la cual se lee "ABCmx Digital 6 de junio a las 16:45", y en la parte inferior lo siguiente:  <i>"Compra de votos al por mayor por parte del Verde en Chiapa de Corzo  * Las autoridades no hacen caso a estos delitos electorales  Ciudadanos de esta cabecera municipal y colonias circunvecinas denuncian ante las autoridades municipales de Chiapa de Corzo, la compra de votos en diferentes puntos del municipio sin que estos hagan caso a tal petición, tal parece que los elementos o los superiores de esta corporación están de acuerdo, pues no se ha presentado ninguna unidad a los llamados.  Estos son uno de los casos denunciados sin que sean atendidos: uno es en la casa de la maestra Maricela, frente a la papelería Ruby en la Calle Real, en cuanto se dieron cuenta que eran grabados se escondieron. Así también se le hace un llamado urgente a las autoridades electoral, pues en la casilla 409 a lado de la presidencia municipal hay un faltante de 312 boletas del folio 289 al 571, por lo que hacen un llamado al IEPC, a la Fiscalía general del Estado y al gobierno del estado, para que sean atendidas estas peticiones y castiguen a los responsables.  Otro caso es Fracc. Santa Fe, Calle Santa Fe y Privada Santa Fe, reportan que simpatizantes del Partido Verde están acarreado gente en dos colectivos, se hizo el reporte al 911 se canalizo a la comandancia, pero no hay respuesta.  No es posible que nuevamente los del partido Verde estén haciendo de las suyas en Chiapa de Corzo, quienes a toda costa pretenden dejar como sucesor a su candidato, Leonardo Cuesta, pues es el único que sería tapadera de todas las fechorías que tanto han afectado a este municipio desde administraciones anteriores."</i>  Así mismo, aparecen cuatro imágenes:</p>

No.	Página electrónica o link	Descripción
		<p>Primera fotografía, se sitúa del lado izquierdo, en ella se observa a dos personas del sexo masculino en la entrada de una casa, el primer hombre viste pantalón de mezclilla, playera blanca, se encuentra de pie y sus manos se encuentran en las bolsas de su pantalón, y la otra persona, viste pantalón de mezclilla, playera de cuello color rosa, zapatos color café, y se encuentra reclinado en la pared.</p> <p>Segunda fotografía: se sitúa del lado derecho, en la parte superior, en ella se observa una casa de dos plantas, cuya fachada está pintada de color blanco y naranja.</p> <p>Tercera fotografía: se sitúa en la parte del centro, del lado derecho, en esta se observa una calle transitada por vehículos.</p> <p>Cuarta fotografía, situada en la parte inferior, del lado derecho, en ella se observa la imagen difuminada, en la cual aparece el signo del número más y el número dos. En el fondo se distingue a tres personas de pie, la primera se trata de una persona del sexo femenino de cuerpo robusto, viste chaleco café, blusa rosa mexicano, pantalón negro y se encuentra reclinada con una mano en la pared; la segunda, se trata de una persona del sexo masculino, viste pantalón negro, camisa manga larga gris, se encuentra de pie con las piernas abiertas y sus manos están en su cintura; y la tercera, se trata de una persona de sexo masculino que solo se logra distinguir de su dorso a la cabeza.</p>
2.	<p><a href="https://fb.watch/v/1kMw7jLsv/">https://fb.watch/v/1kMw7jLsv/</a></p>	<p>Del cual se advierte que se accede a la página electrónica de la red social Facebook, y contiene un video, con la siguiente descripción: Duración de 4:13, cuatro minutos con trece segundos.</p> <p>En el video se lee, "Voz: Pedro Macías Pérez 5º regidor en la Planilla de Leonardo Cuesta Ramos Candidato a Presidente Municipal Chiapa de Corzo."</p> <p>En el audio se escucha lo siguiente: "Pero me da gusto de que gente de una comunidad pueda demostrar que hay la capacidad para poder gobernar un municipio tan grande como lo es Chiapa de Corzo, y estoy completamente seguro y Leo va saber gobernar Chiapas, yo he formado parte de los ayuntamientos, no lo puedo esconder he formado parte de los Ayuntamientos hay cosas que se han hecho bien, hay cosas que se han dejado de hacer y otras que no se han considerado. Vamos hacer un espacio, quiero presentarles a mi amigo Miguel Ángel Nuricumbo, quien es presidente de nuestro partido (aplausos) gracias por acompañarnos, al Ingeniero Manuel Domínguez que también forma parte del partido verde, en la elección pasada estuvo en otro color, ahora se sumó a este gran proyecto, (inaudible) y una propuesta. Y les venía diciendo tenemos un gran candidato y lo tenemos que hacer ganar ese día seis de julio, quiero pedirles a cada uno de ustedes, yo sé que a lo mejor no tenemos, tal vez alguna buena imagen de nuestra candidata a Diputada Local o a nuestro candidato a Diputado Federal, para la presidencia votemos por el Verde, para la diputación local votemos por el amarillo, para diputado federal votemos por otro color, porque la verdad no podemos confundir a nuestra gente, yo sé que a lo mejor a muchos de nosotros no nos agrada el diputado, candidato a diputado federal o la candidata a diputada local, pero tenemos que ser muy cuidadosos para no confundir a nuestra gente, en la elección pasada tuvimos un margen de error de quince por ciento, hoy esperamos no tener ese margen de error, muchos de los compañeros que están acá, forman parte del ayuntamiento, y que tenemos la doble responsabilidad de tener que ganar, tenemos la doble responsabilidad porque es nuestro sustento, es la parte donde muchos tienen sus sagrados alimentos, los amigos, los familiares, los vecinos, los compañeros, que ya no quedaron en nuestra lista, ya no vamos a discutir, vamos a pasarles con quien quedaron, el nombre del activista y el nombre del coordinador, tenemos quince días para ponernos en comunicación con ellos, tenemos quince días para checar con el amigo y decirle sabes que, en tu lista quedo Juan y te pido de favor que lo saques a votar, y que le entregues su apoyito, hoy les quiero pedir el compromiso, les quiero pedir el compromiso, para que podamos sacar a votar a nuestra gente, decirles que esta elección es muy diferente, muy complicada, no nos vallamos a quedar en la casa, digamos a las diez, doce del día voy a salir a votar hasta que no haya gente, no va hacer posible esa forma, vamos a llevar un control, va a ser más fácil esta ocasión que la</p>

No.	Página electrónica o link	Descripción
		<p><i>ocasión pasada, la ocasión pasada, ustedes tenían que decir quienes habían salido a votar ya, hoy a las once y media de la mañana aproximadamente, se les va a estar llamando de números diferentes, y se les va a ir diciendo, ya sacaron a votar a Juan, ya sacaron a votar a Pedro, pero les faltan tales y tales y tales compañeros, en la elección pasada únicamente dos personas nos reclamaron que no les entregaron su apoyo, hoy les quiero pedir que no sea ni una, que todos les llegue”.</i></p>
3.	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2039307836236685&amp;id=374638166037002">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2039307836236685&amp;id=374638166037002</a></p>	<p>Del cual se advierte que se accede a la página electrónica de la red social Facebook, y se obtiene una imagen, en la cual se lee:  “ABCmx Digital 5 de junio a las 16:33”  En la parte inferior se lee lo siguiente:  “Denuncian posible fraude electoral en Chiapa de Corzo  Chiapa de Corzo, Chiapas.- Wilber Arturo Núñez Camas, ahijado de Gustavo Vidal y extrabajador del Güero Velazco, ahora fiel operador de “los Truzas”, ha sido denunciado por rentar su casa de manera fraudulenta al IEPC y por instalar en ese domicilio el Consejo Municipal, por lo que se pide a las autoridades correspondientes, estén pendientes para evitar un fraude en estas elecciones, pues Wilber, “El Chituri”, le ofrecieron obras y contratos, a través de su padrino Gustavo Vidal, por lo tanto, está apoyando al partido verde en este municipio.  La inconformidad presentada es porque el dueño de este domicilio se relaciona directamente como operador político de la campaña de Leonardo Cuesta Ramos, candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo por el partido verde, lo que rompe con los principios certeza Independencia, legalidad y objetividad que toda autoridad electoral debe hacer cumplir en este proceso electoral.  Así también, se invita a la ciudadanía de estar pendiente de las acciones que se ejecutan en este domicilio, Calle mexicanidad de Chiapas #512 barrio San Antonio Abath, en el municipio de Chiapa de Corzo, pues se dice que los propietarios son Sonia Núñez Coutiño y Wilbert Arturo Camas Coutiño, directamente vinculados al partido Verde Ecologista de México.  #IEPC  #Fiscalíaelectoral” (sic)  En la parte inferior se encuentra una fotografía de un portón y una barda, así como tres imágenes que no se logran distinguir, al parecer se trata de documentos.</p>
4.	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=776204813096480&amp;id=154570821926552">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=776204813096480&amp;id=154570821926552</a></p>	<p>Del cual se advierte que se accede a la página electrónica de la red social Facebook, y se obtiene una imagen, en la parte de arriba del lado izquierdo se lee:  “Señal Informativa de Chiapas  Compra de votos al por mayor por parte del Verde en Chiapa de Corzo  * Las autoridades no hacen caso a estos delitos electorales  Ciudadanos de la cabecera municipal y colonias circunvecinas denuncian ante las autoridades municipales de Chiapa de corzo, la compra de votos en diferentes puntos del municipio sin que estos hagan caso a tal petición, tal parece que los elementos o los superiores de esta corporación están de acuerdo, pues no se ha presentado ninguna unidad a los llamados.  Estos son uno de los casos denunciados sin que sean atendidos: uno es en la casa de la maestra Maricela, frente a la papelería Ruby en la Calle Real, en cuanto se dieron cuenta que eran grabados se escondieron. Así también se le hace un llamado urgente a las autoridades electoral, pues en la casilla 409 a lado de la presidencia municipal hay un faltante de 312 boletas del folio 289 al 571, por lo que hacen un llamado al IEPC, a la Fiscalía general del Estado y al gobierno del estado, para que sean atendidas estas peticiones y castiguen a los responsables.  Otro caso es Fracc. Santa Fe, Calle Santa Fe y Privada Santa Fe, reportan que simpatizantes del Partido Verde están acarreado gente en dos colectivos, se hizo el reporte al 911 se canalizo a la comandancia, pero no hay respuesta.  No es posible que nuevamente los del partido Verde estén haciendo de las suyas en Chiapa de Corzo, quienes a toda costa pretenden dejar como sucesor a su candidato, Leonardo Cuesta, pues es el único que sería tapadera de todas las fechorías que tanto han afectado a este municipio desde administraciones anteriores.”</p>



No.	Página electrónica o link	Descripción
		<p>Así mismo, aparecen cuatro imágenes:</p> <p>Primera fotografía, se sitúa del lado izquierdo, en ella se observa a dos personas del sexo masculino en la entrada de una casa, el primer hombre viste pantalón de mezclilla, playera blanca, se encuentra de pie con las manos en las bolsas de su pantalón, y la otra persona, viste pantalón de mezclilla, playera de cuello color rosa, zapatos color café y se encuentra reclinado en la pared.</p> <p>Segunda fotografía: se sitúa del lado derecho, en la parte superior, en ella se observa la fachada de una casa de dos plantas, pintada de color blanco y naranja.</p> <p>Tercera fotografía: se sitúa en la parte del centro, del lado derecho, se observa una calle transitada por vehículos.</p> <p>Cuarta fotografía: se sitúa en la parte inferior, del lado derecho, se observa la imagen difuminada, en la cual aparece el signo del número más y el número dos. En el fondo, se distingue a tres personas de pie, la primera se trata de una persona del sexo femenino de cuerpo robusto, chaleco café, blusa rosa mexicano, pantalón negro y se encuentra reclinada con una mano en la pared; la segunda, se trata de una persona del sexo masculino, viste pantalón negro, camisa manga larga gris, se encuentra de pie con las piernas abiertas y sus manos en la cintura; y la tercera, se trata de una persona de sexo masculino que solo se logra distinguir de su dorso a la cabeza.</p>

De las pruebas desahogadas se tiene que, de los archivos identificados como "compra 02", "compra 03", "compra 04", "compra 05", "compra 06", "Denuncia ciudadana 02", "Denuncia ciudadana 03", "Denuncia ciudadana 04", son fotografías, de las cuales se describió de su respectivo desahogo en la diligencia de fecha quince de julio del año que transcurre, a personas, lugares o cosas que se aprecian a simple vista, sin que la parte actora haya identificado en su demanda cada uno de estos elementos de manera precisa, ni se especifique o explique circunstancias con las cuales se obtengan datos relevantes que indiquen o permitan analizar los hechos que sucedieron en cada una de ellas, o se tenga certeza de lo que la parte actora quiere demostrar; por ejemplo, con las mismas, ya que, únicamente se observan personas que se encuentran en la entrada de una casa, o en un lugar abierto, o se observa una casa, o la calle, o vehículos, sin que de tales imágenes se desprenda que en las mismas se cometen irregularidades relacionadas con los hechos referidos por la parte actora y que tengan implicación directa con la Jornada Electoral y los resultados de la misma.

Aunado a ello, del archivo señalado como "Denuncia ciudadana 02", se observa una lona en la cual se lee "Caralampio", y que la palabra "morena" se encuentra tachada, lo cual, no queda claro si es a favor o en contra de lo que la parte actora pretende demostrar, ya que, no se explica por sí

misma la finalidad de dichas pruebas.

De los archivos denominados "compra 01", "denuncia ciudadana 01", y "reporte", se advierte que son capturas de pantalla que refieren hechos relacionados con la supuesta compra de votos, en el primero y tercero de los archivos constan tres fotografías, sin que en ellas exista identificación de personas o de las circunstancias en que fueron tomadas o de lo que se quiere demostrar, además, se trata de comentarios de denuncia, pero no se cuenta con elementos de prueba donde se hayan seguido los cauces procesales o vías jurídicas adecuadas, de manera que pueda robustecerse lo sostenido por la parte actora, al grado que cause convicción a este Órgano Jurisdiccional, como podrían ser denuncias ante las autoridades correspondientes, ya sea electorales o de otra índole de procuración de justicia.

Del archivo denominado "denuncia 01", se obtiene una captura de pantalla de una redacción en la que se denuncia posible fraude, se identifica a personas y lugares, así como hechos; sin embargo, no se cuenta con otros elementos que se relacionen con lo sostenido por la parte actora, para tener certeza de lo aducido en este comentario, es decir, no se consideraron los cauces y procedimientos adecuados para denunciar estos hechos, o en su caso, no se aportaron elementos de prueba con los que se pueda adminicular de manera que adquieran pleno valor probatorio.

Del archivo denominado "denuncia 02", se obtiene una captura de pantalla, en la cual se observa un domicilio, pero no existen especificaciones o detalles de las circunstancias, o de lo que se quiere demostrar, ya que no fueron aportados por el actor con tales características en su escrito de demanda. En relación con el archivo "denuncia 01", se observa que, en parte, coincide la dirección, ya que en la primera mencionada se señala el domicilio calle mexicanidad de Chiapas #512 barrio San Antonio Abath, Chiapa de Corzo, pero en el último de los archivos se refiere la calle mexicanidad de Chiapas #512, San Gregorio, San Vicente, Chiapa de Corzo, por lo que, no coincide el barrio o colonia, además, de que no se desprende alguna irregularidad de las mismas, esto, porque en denuncia 02, se invita a la ciudadanía a estar pendiente de las acciones que se ejecuten en este domicilio, en razón de que sus propietarios se encuentran

vinculados al Partido Verde Ecologista de México, sin que se refieran hechos concretos de irregularidades como lo sostiene la parte actora.

De los archivos denominados "denuncia 03", "denuncia 04", "denuncia 05", "denuncia 06", "denuncia 07" y "denuncia 08", se obtienen fotografías, la primera de un escrito dirigido a la presidenta del CME 027 de Chiapa de Corzo, y los demás de narración de hechos, y pruebas, lo cual no constituye prueba idónea para que la parte actora compruebe sus afirmaciones, porque en su caso, debió de presentar las documentales de manera física ante este Órgano Colegiado para su debida valoración, y el resultado del seguimiento de las mismas.

Del archivo denuncia 09, se observa que son fotografías referentes al inmueble del CME 027, Chiapa de Corzo, pero no se explican más detalles, ni se cuenta con elementos de lo que se pretende comprobar o demostrar con las mismas.

Del archivo denominado "video 01", se tiene una conversación donde participan varias personas dedicadas a la construcción, pero no se identifica a las personas que participan, ni las circunstancias en que se desarrolla, ya que no fueron aportadas por el actor, y de la visualización no se desprende alguna infracción a la materia electoral.

Del archivo denominado "video 02", se tiene que en el video aparece el nombre de Pedro Macías Pérez, quien señala que se vote por determinados candidatos, además, que muchos de los que se encuentran en la reunión son parte del ayuntamiento, así como, se refiere la forma y el procedimiento en que se propone que las personas salgan a votar, se identifica a "Leo" y a Miguel Ángel Nuricumbo, pero no se especifican las circunstancias de tiempo, modo, o lugar, en que sucedieron los hechos, y tampoco se cuenta con elementos que den certeza de que, efectivamente, se trata de Pedro Macías Pérez y de que la voz que se escucha en el audio del video sea de esta persona, de la cual lo único que se refiere es su nombre, sin relacionarse de quien se trata o qué relación tiene con los hechos del referido video.

Respecto de las páginas electrónicas o links de la red social Facebook, se obtiene que la primera dirección electrónica se identifica con el contenido

del archivo "compra 01", así como, con la cuarta dirección electrónica, la diferencia es la variación de la fecha de publicación; la segunda dirección electrónica se identifica con el contenido del "video 2"; y la tercera dirección electrónica se identifica con la "denuncia 01", solo varía el medio que la difunde.

En ese sentido, debe precisarse que correspondía al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretendía acreditar mediante la identificación de personas, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce el medio de prueba que ofreció; es decir, debió realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar, y también adminicularlas.

En el caso, la parte actora al ofrecer la prueba técnica fue omisa en detallar lo que se pretendía demostrar con cada una de las fotografías, simplemente se limitó a referirlas de la siguiente manera:

"...existe diversa evidencias fotográficas y videos que acreditan el modo operandi el Partido Verde Ecologista de México, con el cual se acredita como opero este grupo para la elección realizando compra de votos, coacción, acarreo de electores, la intervención de funcionarios públicos y en la realización de actos anticipados de campaña"<sup>40</sup>.(sic)

Sin que de las pruebas técnicas y de la relación de éstas que aporta se desprendan infracciones, porque como se ha señalado, no se identifica a personas, lugares, modo, tiempo, en cada una de éstas, no se evidencian los hechos irregulares graves de los que se agravia, como la compra de votos, o la coacción que se esté ejerciendo en los electores, el acarreo de electores, o la intervención de funcionarios para beneficiar a un aspirante en particular. Tampoco se adminicularon otras pruebas que permitan a este Órgano Jurisdiccional contar con elementos que den certeza de las afirmaciones de la parte actora.

Por otra parte, el DVD lo ofreció de la siguiente manera:

"5. TÉCNICAS.- Consistente en una unidad de almacenamiento de datos DVD para acreditar la violencia que se acredita en las denuncias con videos y fotografías para acreditar el fraude electoral y que acreditan mi dicho. Prueba que relaciono con todos los hechos de la presente demanda y que agrego para que obre como

---

<sup>40</sup> Visible en foja 71.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

corresponda<sup>41</sup>."

De las diversas fotografías, capturas de pantalla, y videos que dicho dispositivo de almacenamiento contiene, no se actualizan los hechos denunciados, y mucho menos se acreditan, como lo es, entre otros, la violencia que se haya ejercido en contra de los electores; por lo que, en este sentido, tampoco le asiste la razón al recurrente.

"7. TÉCNICAS.- Consistente en las siguientes Direcciones Electrónicas para acreditar el fraude electoral y que acreditan mi dicho:

..

Prueba que relaciono con todos los hechos de la presente demanda y que agrego para que obre como corresponda<sup>42</sup>."

Respecto de los links o páginas electrónicas de la Red Social Facebook, debe señalarse que se encontraban duplicadas, es decir, era el mismo material que había sido aportado en el DVD, por lo que no se trata de otros hechos que puedan robustecer lo afirmado por la parte actora, ya que al ser los mismos no se adminiculan, porque no aportan elementos nuevos o diferentes que se relacionen, sino que únicamente se encuentran duplicados en diferentes medios, de naturaleza distinta.

Lo anterior, porque si bien el actor exhibe y ofrece pruebas técnicas, en donde señala que se acredita la operación de compra de votos, coacción, acarreo de electores, intervención de funcionarios públicos, participación de una persona con vínculo de parentesco con el presidente municipal, fraude electoral, las cuales constituyen irregularidades, no se pude deducir fehacientemente de ellas que un sujeto cierto o identificable haya influenciado en la voluntad del electorado en algún sentido, o que estas irregularidades hayan tenido realización en el ámbito fáctico.

Es decir, de los hechos aducidos por la parte actora y que en su consideración se encuentran contenidos en los medios de prueba que ofrece, se obtiene que no se encuentran plenamente acreditados, y por lo mismo, no son determinantes como lo previene la ley; aunado a que tampoco concatena tales pruebas técnicas que ofrece, así, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, dichas probanzas

<sup>41</sup> Visible en foja 95.

<sup>42</sup> Visible en foja 96.

únicamente tienen el carácter de indicios y no hacen prueba plena, porque ésta solo se constituye cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo que en el caso concreto no ocurre.

Además, debe señalarse que, en cuanto a los agravios que esgrime la parte actora, es necesario que estén probados los hechos relativos en los que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, porque sólo de esta forma se podría tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación de que se trate.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía a la actora. En el caso concreto, ésta no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuánto, cómo, de qué forma se acreditan las irregularidades.

Así, considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, pero dada su naturaleza tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; al ser necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es importante señalar que de dichas probanzas no se puede advertir lo manifestado por el actor en su demanda, porque al ser analizadas no generan convicción, ello, a partir de que no se identifican a las personas que se muestran en las fotografías y videos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como, tampoco lo refiere el actor en su escrito de hechos, ni expone argumentos, ni mucho menos precisa circunstancias,

respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichas imágenes, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, y si bien advierte algunas circunstancias, no adminicula pruebas para tener certeza de sus afirmaciones.

El artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; en estos casos, **el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.**

Entonces, si del ofrecimiento de la prueba y del análisis de la prueba técnica consistente en fotografías, capturas de pantalla y videos, no se logran advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la Jornada, no puede declararse la nulidad de la elección como lo pretende la parte actora, esto, al no haber aportado medios idóneos y suficientes para probar sus afirmaciones, y concatenar la prueba técnica ofrecida, de manera que incumple con la carga probatoria establecida por los artículos 32, numeral 1, fracción VIII, y 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, y por cuanto es obligatorio para el actor que identifique a las personas que se muestran en las fotografías y en los videos; así como, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; referir hechos, exponer argumentos y, precisar circunstancias, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichas pruebas; así como, exhibir pruebas suficientes, mencionar en donde se acrediten que se cometieron tales irregularidades y que pongan en duda la certeza de la votación, ya que la legislación electoral local impone al justiciable la obligación de mencionarlo, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den de manera clara a la Autoridad Jurisdiccional, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración, y se aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses.

Además, incumplió con el artículo 67, numeral 1, fracción III, al no hacer mención individualizada de casillas, para corroborar el impacto en la Jornada Electoral, de los hechos que afirma la parte actora, lo cual no se dejó de analizar como se explicará más adelante, ya que, en la radiografía electoral de la elección de Chiapa de Corzo, no se desprenden irregularidades graves como las que señala la parte actora.

Como se ha mencionado, corresponde a la oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, temporalidad, modo, circunstancias, que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar, lo que no sucedió en el presente caso, ya que, como se mencionó, la parte actora fue omisa en detallar dichas circunstancias.

Esto, conforme lo sustentado en la **Jurisprudencia 36/2014**<sup>43</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece **la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo** que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una **descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica**, a fin de que **el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio**, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, **si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Lo anterior es así, en razón de que la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditarse recae en el aportante, de manera que tiene que identificar a personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo que cada

---

<sup>43</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,%c3%a9cnica>



prueba técnica ofrecida reproduce, es decir, la descripción de lo que se aprecia en la reproducción debe ser detallada, para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de vincularlas con los hechos que se pretende acreditar.

Además, las pruebas técnicas aportadas, por sí solas son insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de la inconformidad, de manera que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, es aplicable lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2014**<sup>44</sup>, de rubro y texto siguiente:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas.** En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;** así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."**

Por otra parte, la actora también ofreció el **Acuse de denuncia de hechos en contra de Pedro Macías Pérez**, candidato a Quinto Regidor Propietario de la planilla de miembros de ayuntamiento constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, de **once de junio** de dos mil veintiuno, presentada ante la Fiscalía de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto, el actor manifiesta que el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, se publicó un audio de Pedro Macías Pérez, candidato a Quinto

<sup>44</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,t%c3%a9cnica>

Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para la presidencia Municipal, de la reunión política que sostuvo con Trabajadores del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, el cual, en consideración de la parte actora, es un hecho ilícito, porque viola los derechos fundamentales y los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo. Conforme a esto, porque de dicho audio se desprenden hechos ilícitos de la forma de operar a través de la coacción del voto al presionar a los trabajadores actuales del Ayuntamiento para que votaran por el Partido Verde Ecologista de México, coaccionar el voto de los ciudadanos a través de la entrega de apoyos económicos y operar la elección coaccionada por llamadas telefónicas<sup>45</sup>.

También ofreció como material probatorio el **Acuse de denuncia de hechos en contra de Leonardo Cuesta Ramos y/o quien o quienes resulten responsables, de once de junio de dos mil veintiuno**, presentada ante la Fiscalía de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado.

La cual refiere que el **dos de junio de dos mil veintiuno**, el candidato a la presidencia municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, así como su personal de campaña, entre otros servidores públicos del Ayuntamiento, crearon un grupo de WhatsApp, para asociarse, ponerse de acuerdo y coordinarse en la operatividad de la elección con relación a los apoyos otorgados para los votantes, para cotejar las listas, ubicarlos y movilizarlos desde diversas secciones electorales pertenecientes a las diversas colonias aledañas al municipio de Chiapa de Corzo, todo ello mediante la compra de voto en el día de la jornada electoral<sup>46</sup>.

Además, señala que una vez que estas personas votaban por el partido se tomaban foto con la boleta electoral, para demostrar que habían votado, y así los supuestos activistas o electores comprados pudieran recibir el pago ofrecido, de manera directa por el candidato o por sus colaboradores de campaña<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Visible en fojas 155, 156.

<sup>46</sup> Visible en foja 161.

<sup>47</sup> Visible en foja 160.

La primera denuncia en contra de **Pedro Macías Pérez**, se relaciona con el video 2, desahogado en la prueba técnica, así como, con la página electrónica o link <https://fb.watch/v/1kMw7jLSV/>, que reproduce dicho video, sin embargo, como se analizó, las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos, y en el caso concreto, el acuse de recibo de la denuncia tampoco es suficiente para acreditar los hechos o generar la valoración de prueba plena, ya que solo se trata del escrito de inicio de una investigación, sin que se acredite la responsabilidad de la persona señalada.

Lo anterior, porque, respecto de la coacción del voto a los trabajadores del Ayuntamiento, de la entrega de apoyos económicos, y la operación de la elección coaccionada a través de llamadas telefónicas, que refiere la parte actora, a partir de los datos contenidos en las mencionadas grabaciones, el oferente estuvo en condiciones de allegarse de los elementos probatorios mínimos necesarios para convalidar su dicho, cuestión que en ningún momento realiza y pretende crear convicción en este Tribunal sólo con placas fotográficas, capturas de pantalla y videos que no encuentran ningún sustento legal.

Aunado a que de la denuncia presentada ante la Fiscalía Electoral, se advierte que, según manifiesta el actor, los hechos ocurrieron el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, y la denuncia la presentó el once de junio, es decir, los hechos sucedieron previamente a la Jornada Electoral, y la denuncia fue posterior a ésta, una vez que se contaba con los resultados electorales; de manera que, la parte actora pudo allegarse de más elementos de los hechos ocurridos previos a la jornada y en la jornada; además, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios, se considera que de acuerdo a la lógica y la sana crítica, un hecho delictivo normalmente es denunciado inmediatamente después de su realización; excepto que, derivado del mismo existan otras circunstancias que lo impidan, lo que no se encuentra corroborado en autos, ya que del análisis de las denuncias, únicamente se desprende la narración de hechos, omitiendo mencionar el impedimento que tuvo para no hacer la denuncia correspondiente en su momento, porque, de ser cierto lo que

señala la parte actora, debió seguir los causes legales correspondientes y en las vías adecuadas, es decir, ante las autoridades administrativas electorales, las de seguridad pública y de procuración de justicia.

De los documentos aportados por la parte actora, se concluye que los hechos sucedieron en mayo, que, si bien se trata del acuse de recibo de la denuncia ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, no se ofrecen los avances de dicha investigación; es decir, no obran elementos suficientes que permitan a este Órgano Jurisdiccional, generar convicción de que los hechos efectivamente vulneraron la libertad, secreto, autenticidad, efectividad, y certeza del voto.

De manera similar, respecto del acuse de recibo de la denuncia presentada en contra de **Leonardo Cuesta Ramos**, se trata de hechos en los que la parte actora no aportó otras probanzas para robustecer sus afirmaciones, esto, en razón de que, según sus afirmaciones, los hechos ocurrieron el dos de junio, con anterioridad a la jornada electoral, y la denuncia fue presentada el once de junio, posterior a las elecciones.

La parte actora refiere que el denunciado y personal de su campaña, entre otros servidores públicos del ayuntamiento, operaron apoyos a votantes, incluso para movilizarlos el día de la jornada electoral, sin que exista evidencia en autos de que esto se haya llevado a cabo, máxime que señala que los votantes se tomaban fotos con la boleta electoral para demostrar que habían ejercido el voto y recibir el pago ofrecido, por el candidato o sus colaboradores, no obstante que de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de las hojas de incidentes, no se desprenden las irregularidades mencionadas.

De la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal; 12, 13, 14, 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, que al no administrarse con pruebas idóneas carecen de fuerza demostrativa, porque, aunque en el presente juicio se aportó el acuse de

recibo de dos denuncias, únicamente evidencian que, ante un órgano investigador, se presentó una persona a realizar una denuncia en contra de otras, por la probable comisión de hechos delictuosos.

En efecto, para este Tribunal, las copias exhibidas por el accionante, únicamente generan indicio de que probablemente las personas denunciadas pueden estar relacionadas en la comisión de un ilícito; y que, por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades constitucionales, se encuentra indagando, a efecto de que, una vez concluida la misma, determine si el hecho imputado, se cometió o no.

Por ello, los acuses de las denuncias de índole penal exhibidas como pruebas por la parte actora, deberían ser concatenados con otros elementos de convicción que debió aportar, lo cual no ocurrió, en razón de que se limitó a adjuntar las denuncias a través de copias simples; lo cual, como se dijo, es insuficiente para alcanzar los efectos jurídicos que pretende a través del medio de impugnación que hoy se resuelve.

En razón de lo anterior, es que los hechos que alude la parte actora en su demanda de inconformidad no se encuentran plenamente acreditados y vinculados a la configuración de las causales de nulidad de elección que alega, ya que los registros de atención, sólo adquieren el valor probatorio de indicios, al consistir en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral que realiza un ciudadano respecto a hechos acontecidos, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dichas denuncias se encuentran en fase de investigación, por lo que, no hay certeza de que realmente sucedieron tales hechos; y éstas, al ser aportadas en copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos; por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo de indicios, máxime que únicamente se ofrece como prueba el acuse de recibo de las denuncias de hechos, ni siquiera de las diligencias que se han realizado para llegar a la verdad de lo afirmado.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la razón esencial contenida en la **Tesis II/2004**<sup>48</sup>, de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”**.

Conforme con lo anterior, debe existir certeza de que se influyó en el ánimo del electorado y que existen resultados concretos de alterar su voluntad, es decir, que los hechos tengan consecuencias concretas, que tengan impacto sobre un número de votantes, o en la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura, y que por ello haya alcanzado el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, manifestaciones que se relacionan con las pruebas aportadas.

Así, no basta señalar que existieron irregularidades que violan principios constitucionales o propios de la materia electoral, para que los electores emitieran su voto en determinado sentido, sino que deben indicarse las circunstancias específicas de cómo ocurrió la irregularidad; es decir, señalar con precisión cuándo sucedió la irregularidad, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, aportar los elementos probatorios suficientes para tenerla por acreditada; en este sentido, el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe material probatorio con el cual se acredite la irregularidad que asegura haber ocurrido en la elección de Chiapa de Corzo, no se tiene

---

<sup>48</sup> Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 366 a 368. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,II/2004>

certeza de los hechos narrados por la parte actora.

Esto, en relación a que los actos no ocurrieron el día de la Jornada Electoral, es decir, ocurrieron previamente, además, no se señala cómo estos hechos que sucedieron anticipadamente impactaron en la Jornada Electoral, en ese sentido, únicamente generan indicios respecto a que, días previos a la Jornada Electoral, posiblemente se cometieron conductas delictivas que deben ser investigadas en el ámbito penal, a efecto de que, una vez agotados los actos de investigación correspondientes, el órgano de procuración de justicia determine si existen o no, elementos suficientes para ejercitar la acción penal.

Con base en lo anterior, es evidente que no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de irregularidad con impacto hacia los electores; de igual manera, tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica con impacto en la votación y, que, con ello, se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra los principios constitucionales o electorales.

Luego entonces, si del ofrecimiento de la prueba y del análisis de la prueba técnica (DVD y links o páginas electrónicas) no se logra advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, no puede declararse la nulidad de la elección.

Además, las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir, y por tanto, generan la posibilidad de una consecuencia gravosa en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que, cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar los hechos que esgrime, será suficiente para tener por no probado el requisito a su cargo.

Se llega a esta conclusión porque como puede verse en el expediente, no existen elementos probatorios suficientes, aun tomando en cuenta las fotografías que presenta la parte actora, las capturas de pantalla y los videos, no se demuestran las circunstancias de modo y tiempo, en las que supuestamente se llevaron a cabo las infracciones a la normativa electoral y a los principios constitucionales, ni tampoco el número de electores sobre los que recayó el impacto y que esto haya sido de forma generalizada en todas las casillas del municipio de Chiapa de Corzo, lo que robustece la conclusión a la que ha arribado este órgano jurisdiccional con antelación.

Como se puede advertir, dicha prueba técnica y los acuses de recibo de las denuncias presentadas por la parte actora, que se ofrecen en este Juicio de Inconformidad como evidencia de su agravio, no cumplen con los elementos necesarios para que este Tribunal pudiera pronunciarse debidamente sobre la nulidad que señala, esto porque, en las constancias de autos no existe elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad inferir algún indicio acerca de que se hayan vulnerado principios constitucionales y de la materia electoral, o que con su conducta se hubiera beneficiado a un partido político o candidato en particular.

Por tanto, el actor incumplió con la carga de probar sus afirmaciones, tal y como lo señala el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Cabe mencionar que la parte actora ofreció como prueba técnica un teléfono celular en el cual había un grupo de WhatsApp con supuestas evidencias de conversaciones, fotografías, audios con los que en su consideración se comprobaban las irregularidades, sin embargo, fue desechada porque no satisfizo que se hubiera obtenido y allegado al proceso de manera lícita, con lo que se garantizara el levantamiento del secreto de comunicación, además, por no ofrecerlas conforme lo establece el artículo 42, de la Ley de Medios. Así mismo, se desecharon las pruebas relacionadas con la misma prueba, por tener tal característica.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentando en la **Jurisprudencia 10/2012**<sup>49</sup>, de rubro:

---

<sup>49</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2012&tpoBusqueda=S&sWord=10/201>





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/063/2021

**“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”**, que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

Por otra parte, pretender que este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de los hechos que denuncia, se apartaría del orden jurídico, dado que este Órgano Colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

De tal suerte este Tribunal Electoral considera que la autoridad jurisdiccional no está obligada para indagar y buscar pruebas de los hechos que denuncia la parte actora; por el contrario, como en todo sistema de justicia, ésta debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad; aportar las pruebas necesarias; es decir, debió presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de lo que pretende acreditar, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Por tanto, a partir de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional puede concluir que al no existir otros medios de prueba que puedan causar convicción de que previo a la Jornada Electoral y en ésta, los electores en general o la ciudadanía de Chiapa de Corzo se le vulneró su ejercicio al voto, así como, los principios constitucionales y electorales, a favor de cierta candidatura o

partido político, es que se considera que los agravios son **infundados**.

**Apartado B. Participación de familiares en la operación de la elección, así como, inelegibilidad de las candidaturas electas en la sindicatura y primera regiduría**

**Conceptos de agravio de la parte actora:**

- a) Que el hermano del Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, fue el encargado de operar la elección del Partido Verde Ecologista de México en Chiapa de Corzo, con lo cual se violan los principios de constitucionalidad y legalidad y se transgreden las condiciones generales de igualdad<sup>50</sup>.
- b) Que se utilizaron recursos públicos y/o intervención de funcionarios públicos en una elección al apoyar a familiares, ya que el actual Presidente Municipal, Jorge Humberto Molina Gómez (esposo de Sujey del Carmen Orantes Molina), es cuñado de Blanca Adriana Orantes Molina, Síndica Municipal electa, incorporada a la planilla mediante Acuerdo IEPC/CG-A/211/2021, en sesión de Consejo General de cinco de junio de dos mil veintiuno, con lo cual se viola el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>51</sup>, así como, el artículo 80, de la Constitución Federal, además de los Principios de Imparcialidad, Legalidad e Igualdad<sup>52</sup>.
- c) Que en la planilla del Partido Verde Ecologista de México también intervienen familiares, ya que se registró como candidato a Primer Regidor a Rubiel Antonio Gamboa Munza, cuñado de Sergio David Molina Gómez, hermano del Presidente Municipal en funciones, Jorge Humberto Molina Gómez<sup>53</sup>.
- d) Que se violan los Principios de Constitucionalidad, Legalidad, Certeza, Seguridad, Veracidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, y se transgreden los artículos 39, 41, 99 y 116, de la

---

<sup>50</sup> Visible en fojas 85, 86.

<sup>51</sup> En lo subsecuente Ley de Desarrollo.

<sup>52</sup> Visible en fojas 84 y 85.

<sup>53</sup> Visible en foja 84.

Constitución Federal, ya que toda elección debe ser libre con sufragio universal, libre, secreto y directo, contraviniendo directrices y mandamientos de renovación del poder público, al transgredir condiciones generales de igualdad, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>54</sup>.

- e) Que se violan los artículos 389, del Código de Elecciones, 103, de la Ley de Medios, y 16, numeral 1, de la Constitución Federal, en la medida que las referidas son violaciones graves y dolosas<sup>55</sup>.

#### Postura de la autoridad responsable:

- ❖ Que no le consta al Consejo Municipal Electoral que el Presidente Municipal haya utilizado recursos públicos para la inducción del voto al partido político, y además, no es la autoridad competente para conocer de los recursos públicos<sup>56</sup>.
- ❖ Que en ningún momento el actor se pronunció ante el Consejo Municipal para informar a las autoridades correspondientes de los presuntos hechos y actos ilícitos cometidos por el servidor público, y no anexa prueba de su dicho<sup>57</sup>.
- ❖ Que las actuaciones del Consejo Municipal siempre fueron apegadas a estricto derecho y con la legalidad y transparencia debida<sup>58</sup>.

#### Postura de los Terceros Interesados:

- ❖ Que la parte actora se limita a expresar consideraciones contrarias a derecho, porque refiere que se utilizaron recursos públicos para favorecer al candidato, pero no aporta elementos probatorios, no establece circunstancias de tiempo, lugar, forma de ejecución, montos aplicados, procedencia y destino de los recursos presuntamente distraídos del erario público municipal<sup>59</sup>.

<sup>54</sup> Visible en foja 86.

<sup>55</sup> Visible en foja 86.

<sup>56</sup> Visible en foja 10.

<sup>57</sup> Visible en foja 11.

<sup>58</sup> Visible en foja 11.

<sup>59</sup> Visible en foja 676.

- ❖ Que la Constitución Local y el Código de Elecciones, no contemplan restricción relacionada con la hipótesis planteada por el recurrente que imposibilite a las personas indicadas para participar en la elección a miembros del ayuntamiento<sup>60</sup>.
- ❖ Que aplicar la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo, violentaría el principio de supremacía constitucional, los tratados internacionales que el país ha suscrito, y los principios de legalidad y seguridad jurídica<sup>61</sup>.
- ❖ Que la regulación del derecho político electoral a ser votado, indica que sólo puede ser limitado por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherente a su persona y no dependiente de condiciones externas; además, no es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>62</sup>.
- ❖ Que la Sala Regional Xalapa en las sentencias de los juicios SX-JDC-1212/2012 y SX-JDC-525/2015, determinó procedente la aplicación de normas cuyo contenido era idéntico al de la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo; además, en los juicios TEECH/JI/072/2018, y SX-JRC-98/2018, se determinó inaplicar el artículo 39, fracción VI, de tal ley<sup>63</sup>.
- ❖ Que Rubiel Antonio Gamboa Munza, no tiene parentesco consanguíneo o en segundo grado por afinidad con el alcalde en funciones<sup>64</sup>; y la candidata electa a Síndica Municipal, Blanca Adriana Orantes Molina, tiene parentesco por afinidad en segundo grado con el actual Presidente Municipal por ser su cuñada, pero en la sentencia del juicio TEECH/JDC/131/2021, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se determinó inaplicar a su favor el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo<sup>65</sup>.
- ❖ Que sobre la presunta intervención de Sergio David Molina Gómez,

---

<sup>60</sup> Visible en foja 676.

<sup>61</sup> Visible en fojas 683, 684.

<sup>62</sup> Visible en fojas 681, 682.

<sup>63</sup> Visible en foja 684.

<sup>64</sup> Visible en foja 684.

<sup>65</sup> Visible en foja 684.

en los actos de cierre de campaña del tres de junio y la entrega de la constancia de mayoría del nueve de junio, ambos del año que transcurre; el cierre de campaña se efectuó el dos de junio y la única intervención que realizó fue acorde a sus atribuciones, toda vez que como Coordinador General de Coordinadores Distritales del Partido Verde Ecologista de México, brindó el respaldo a todas las candidaturas postuladas por el mismo partido, miembros del ayuntamiento, diputaciones federales y locales, lo cual no se encuentra prohibida por la legislación electoral<sup>66</sup>

### Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

En el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios, uno de ellos es **infundado**, y el resto son **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

Para pronunciarse deben analizarse las pruebas que obran en el caudal probatorio. Así, la parte actora, para sustentar sus afirmaciones, ofrece como prueba una unidad de almacenamiento de datos DVD, en específico, para el caso concreto, un archivo en formato PDF titulado "Sergio Devid Molina Gómez" (sic).

Prueba que al ser técnica -de naturaleza distinta a las públicas-, únicamente hará prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracción III; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

La parte actora refiere como concepto de agravio en el **inciso a)** que el hermano del Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, fue el encargado de operar la elección del Partido Verde Ecologista de México<sup>67</sup>, como soporte de su afirmación, ofreció como prueba técnica una **unidad de almacenamiento de datos DVD**<sup>68</sup>, que contiene un archivo en formato PDF, en específico, para el caso concreto, un archivo en formato PDF

<sup>66</sup> Visible en foja 685.

<sup>67</sup> Visible en foja 85.

<sup>68</sup> Desahogo de prueba técnica visible en foja 966.

denominado **Sergio Devid Molina Gómez** (sic), del que se obtuvo lo siguiente:

Consiste en un archivo en formato PDF titulado Sergio Devid Molina Gómez.pdf, en "*Sergio Devid Molina Gómez en el cierre de campaña y entrega de constancia de mayoría del partido verde Ecologista de México*".

En la parte inferior del texto se encuentran cuatro imágenes, cuyas descripciones son las siguientes:

Primera: se sitúa en la parte superior izquierda, en ella se logra apreciar a un grupo de personas, destaca una persona del sexo femenino que porta chaleco color verde y cubrebocas verde, a su costado izquierdo se encuentra una persona del sexo masculino, que tiene un collar de flores, viste camisa blanca, pantalón de mezclilla y cubrebocas celeste. En su costado derecho se encuentra un hombre que viste camisa manga larga celeste, pantalón de mezclilla y cubrebocas color blanco.

Segunda: se sitúa en la parte superior derecha, en ella se logra apreciar a tres personas, la primera, se trata de un hombre, que viste camisa manga larga, tiene un bordado en el pecho de lado izquierdo del Partido Verde Ecologista de México, usa cubrebocas color blanco y un sombrero; a su lado se encuentra una mujer, que viste camisa manga larga color blanca, chaleco verde con bordado en el pecho de lado izquierdo y porta un cubrebocas de color verde fluorescente; y a su lado, un hombre que viste una camisa manga larga color blanca, usa una gorra color blanca y en su cabeza lleva una corona de flores, y en su cuello unos collares de flores.

Tercera: en ella se logra apreciar a tres personas, la primera, se trata de un hombre, que viste camisa manga larga, la cual tiene un bordado en el pecho de lado izquierdo del Partido Verde Ecologista de México, usa cubrebocas color blanco y un sombrero; a su lado, se encuentra una mujer, que viste camisa manga larga color blanca, chaleco verde con bordado en el pecho del lado izquierdo y porta un cubrebocas color verde fluorescente; y a su lado, un hombre que viste una camisa manga larga color blanca, usa una gorra color blanca y sobre ella una corona de flores, también lleva unos collares de flores. Las tres personas están tomadas de la mano y se encuentran levantándolas en señal de triunfo.

Cuarta: en ella se logra apreciar a varias personas, destacan tres de ellos, la primera, es un hombre, que viste camisa manga larga, la cual tiene un bordado en el pecho del lado izquierdo del Partido Verde Ecologista de México, usa un cubrebocas color blanco y un sombrero; a su lado, se encuentra una mujer, que viste camisa manga larga color blanca, chaleco verde con bordado en el pecho del lado izquierdo, gorra color verde con bordado y porta un cubrebocas color verde fluorescente; y a su lado, un hombre que usa una gorra color blanca y sobre su cabeza lleva una corona de flores, también tiene unos collares de flores, y porta una camisa manga larga color blanca. Todos ellos posan para la foto, uno de ellos levanta el pulgar, la persona del sexo femenino levanta dos dedos, el dedo medio y el índice de la mano izquierda, y la otra persona de sexo masculino también levanta dos dedos, el dedo medio y el índice de la mano derecha.

De este archivo se tiene que se refiere a el cierre de campaña y entrega de constancia de mayoría al Partido Verde Ecologista de México, por lo que, se describieron a diferentes personas, sin que exista identificación precisa de las mismas, o de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o de los hechos que se pretende demostrar.

En ese sentido, debe precisarse que correspondía al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretendía acreditar mediante la identificación de personas, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce el medio de prueba que ofreció; es decir, debió realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en

condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar, y también adminicularlas con otras pruebas.

En el caso, la parte actora al ofrecer la prueba técnica fue omisa en detallar lo que se pretendía demostrar con cada una de las fotografías, simplemente se refirió a ellas de la siguiente manera:

...el hermano del Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Jorge Humberto Molina Gómez, de nombre Sergio David Molina Gómez, fue la persona encargada de operar la elección del Partido Verde Ecologista de México en Chiapa de Corzo, tal y como se acredita con las fotografías que se adjuntan en la presente demanda donde aparece dicho personaje al lado del candidato Leonardo Cuesta Ramos, en los actos políticos: cierre de campaña (03-junio.2021), y entrega de la constancia de mayoría realizado el día 9 de junio de 2021. Estas evidencias se pueden verificar en la página de Facebook "Leonardo Cuesta Ramos"<sup>69</sup>.

De lo anterior, se obtiene que la parte actora pretende acreditar que el hermano del Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, operó la elección del Partido Verde Ecologista de México, sin que se identifiquen en dichas fotografías a cada una de las personas, así como, que se especifiquen en la narración de hechos de la demanda, o en las fotografías aportadas en el medio magnético, las circunstancias en que realizaron tales acciones, o cómo éstas incidieron directa o indirectamente en las elecciones y sus resultados, la manera en que la persona referida por la parte actora estuviera impedida para participar en esos actos, o que se argumentara de qué manera infringió las disposiciones legales.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, los terceros interesados ofrecieron como prueba la impresión de una fotografía, en la que consta que Sergio David Molina Gómez, fue designado Coordinador General de Coordinadores Distritales del Partido Verde Ecologista de México, en enero de dos mil veintiuno<sup>70</sup>, sin que se le otorgue valor probatorio pleno, ya que se trata de una impresión, y no causa convicción a este Tribunal, pero fortalece la postura de que es a la parte actora en quien recae la carga de la prueba, de señalar de manera precisa, si tal persona implicada o señalada cometió los hechos que denuncia y si ésta actúa fuera del marco de la legalidad, violando con ello las disposiciones electorales.

<sup>69</sup> Visible en fojas 85, 86.

<sup>70</sup> Visible en foja 711.

Es decir, es en el oferente de la prueba en quien recae detallar aspectos de la prueba, lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, temporalidad, modo, circunstancias, que reproduce el medio de prueba ofrecido y aportado; esto es, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar, lo que es conforme con lo sustentado en la **Jurisprudencia 36/2014**<sup>71</sup>, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Lo anterior, para que pueda ser administrada con otras probanzas, o aporte elementos útiles al juzgador que le generen convicción de que lo afirmado es cierto, y al no realizar esto, la parte actora incumplió con la carga de probar sus afirmaciones, tal y como lo señalan los artículos 32, numeral 1, fracción VIII, y 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Porque, como se ha referido, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de la inconformidad, de manera que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, en términos de lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2014**<sup>72</sup>, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENECIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por lo anterior, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, el concepto de agravio es **infundado**.

El actor, también refiere como concepto de agravio de los **incisos b) y c)** que se utilizaron recursos públicos y/o intervención de funcionarios públicos en una elección al apoyar a familiares, ya que el actual presidente

---

<sup>71</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,t%c3%a9cnica>

<sup>72</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,t%c3%a9cnica>



municipal, Jorge Humberto Molina Gómez (esposo de Sujey del Carmen Orantes Molina), es cuñado de Blanca Adriana Orantes Molina, Síndica Municipal electa, con lo cual se viola el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>73</sup>, así como el artículo 80, de la Constitución Federal, además de los principios de imparcialidad, legalidad e igualdad<sup>74</sup>; y por otra parte, que en la planilla del Partido Verde Ecologista de México también intervienen familiares, ya que se registró como candidato a Primer Regidor a Rubiel Antonio Gamboa Munza, cuñado de Sergio David Molina Gómez, hermano del Presidente Municipal en funciones, Jorge Humberto Molina Gómez<sup>75</sup>.

Debe precisarse que la parte actora no relacionó pruebas para comprobar sus afirmaciones; por su parte, los terceros interesados, respecto de **Blanca Adriana Orantes Molina**, aportaron copias simples de la sentencia recaída en el expediente TEECH/JDC/131/2021, de treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Documental privada que únicamente hará prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II; 41; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En la sentencia mencionada, se inaplicó a favor de Blanca Adriana Orantes Molina, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, respecto al parentesco que la une con el Presidente Municipal en funciones de Chiapa de Corzo, Chiapas, esto, al ser excesivo el requisito señalado en el citado numeral, y se ordenó al IEPC que se sujetara al resto de requisitos que establece la Constitución Local y el Código de Elecciones, al ser evidente que obstaculizaba el derecho fundamental de ser votada, porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que tampoco está regulada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, y

<sup>73</sup> En lo subsecuente Ley de Desarrollo.

<sup>74</sup> Visible en fojas 84 y 85.

<sup>75</sup> Visible en foja 84.

tampoco se encuentra regulada en la Constitución Local, ni en el Código de Elecciones.

Ahora bien, como hecho público notorio<sup>76</sup>, se tiene que, en la página institucional de este Órgano Jurisdiccional, se localiza dicha sentencia, en la dirección electrónica siguiente: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-131-2021.pdf>, con lo cual se corrobora que lo aducido por los terceros interesados goza de certeza y su prueba adquiere pleno valor probatorio.

Por otra parte, respecto de la utilización de recursos públicos y/o intervención de funcionarios públicos en la elección al apoyar a familiares, también la parte actora incumplió con la carga probatoria que exigen los artículos 32, numeral 1, fracción VIII, y 39, numeral 2, de la Ley de Medios, al no relacionar alguna probanza en la que se corroborara que se utilizaron tales recursos públicos en favor de algún candidato o de la planilla del Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a **Rubiel Antonio Gamboa Munza**, cuñado de Sergio David Molina Gómez, hermano del Presidente Municipal, ninguna de las partes aportó pruebas; sin embargo, del análisis normativo se tiene que la Constitución Local, respecto de los requisitos de elegibilidad para la conformación de ayuntamientos, establece lo siguiente:

“(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2020)

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; **la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos** los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

(...)”

Conforme con lo anterior, la legislación local regula los requisitos de elegibilidad e impedimentos para ser candidatos a cargos de elección

---

<sup>76</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

popular, así tenemos que, el artículo 10, del Código de Elecciones, los establece en los términos siguientes:

“1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, ~~no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.~~

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como **integrante de un Ayuntamiento**, se **deberá cumplir además de lo anterior**, los siguientes aspectos:

a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

b. Saber leer y escribir;

c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;

f. Tener un modo honesto de vivir, y

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Estado de Chiapas, norma lo siguiente:

“(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2020)

Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

IV. Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como **tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones**, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Tener un modo honesto de vivir.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

VIII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

X. No estar comprendido en alguna de las **causas de inelegibilidad** que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

(...)"

Conforme con lo anterior, Rubiel Antonio Gamboa Munza, candidato electo a la primera regiduría propietaria, no se ubica en ningún supuesto de inelegibilidad, ya que el regulado en el artículo 39, fracción VI, de la última norma aludida, refiere el parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el presidente municipal en funciones, lo que a todas luces no se actualiza en el caso concreto.

Si bien, la parte actora refiere el antecedente SUP-REC-779/2015, por el cual en dos mil quince se declaró a Jorge Humberto Molina Gómez como inelegible al ser hermano del entonces presidente municipal, Sergio David Molina Gómez, debe precisarse que no se está en el mismo supuesto; en primer lugar, porque a quienes impugna por inelegibilidad no son hermanos del actual presidente municipal; en segundo lugar, porque en aquél juicio la recurrente ofreció pruebas que no le fueron aceptadas, lo que no ocurre en el presente juicio; y en tercer lugar, porque en aquélla controversia jurídica, la prohibición normativa se encontraba a nivel de la Constitución Local y en el Código de Elecciones, lo que no sucede en el caso concreto que se analiza, ya que actualmente no se ubica en ninguno de los supuestos normativos, aunado a que, al no estar prevista a nivel

constitucional, ni del código de elecciones, se le inaplicó dicho requisito a la primera de las personas mencionadas, al ser restrictivo del derecho a ser votado, y en el caso de la segunda persona, esta no se ubica en ninguno de los supuestos prohibitivos.

Por lo anterior, al no quedar probado en autos las afirmaciones de la parte actora, los **conceptos de agravio de los incisos b) y c)**, son **inoperantes**, al limitarse a señalar de manera general que los candidatos electos a Síndica Municipal y Primera Regiduría, del ayuntamiento constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, son inelegibles, y no se aportaron elementos probatorios que soportara tales afirmaciones.

Esto, porque si bien es cierto que para expresar agravios se ha admitido que, pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte, que aún cuando dicha expresión de agravios no cumple con una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el Juicio de Inconformidad deben estar encaminados a destruir la validez de la actuación de la responsable, donde se precisen al menos, los hechos que sirvan de base para que el Tribunal se percate que se acreditan fehacientemente las invocadas causales de nulidad, y que ellas sean determinantes para el resultado de la votación, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 1a./J. 81/2002<sup>77</sup>**, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA**

<sup>77</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61, Primera Sala, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.

De esta manera, al expresar los agravios, la parte actora debió explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos, por qué las personas que señala son inelegibles, para, de acuerdo con cada una, aportara elementos de prueba que hiciera factible el análisis de las mismas por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de los **conceptos de agravio de los incisos d) y e)**, en los cuales refieren que se violan los Principios de Constitucionalidad, Legalidad, Certeza, Seguridad, Veracidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, y se transgreden artículos de la Constitución Federal, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Código de Elecciones, y de la Ley de Medios, el actor no explica de qué forma se infringieron tales principios, y se transgredieron las normas constitucionales y legales, por lo que, los agravios, al dejar de atenderlos y mencionarlos de forma general resultan **inoperantes**, puesto que no ataca la constitucionalidad de los actos, dejándolos prácticamente intactos.

En esos términos, debe precisarse que es a los demandantes a quienes les compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de lo que afirman, están obligados a probar, que en el caso de estudio se traduce, en un deber de mencionar en forma específica, las irregularidades cometidas y las formas en que resultaron lesionados los principios constitucionales y de los rectores de la materia electoral, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan y aportando las pruebas conducentes, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que se infringe la Constitución o las normas electorales, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, también para que el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/063/2021

y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 126, de la Ley de Medios, que establece enfáticamente que toda resolución que se pronuncie deberá contener el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, el resumen de los agravios expresados; la descripción y valoración de pruebas, los fundamentos legales de la resolución, los puntos resolutive, y en su caso, el plazo para su cumplimiento.

Lo anterior es así, ya que el sistema de medios de impugnación salvaguarda las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, tales como sujeción al principio de legalidad de los actos de la autoridad, la garantía de audiencia y el principio de acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, lo que guarda armonía con el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causas legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Medios.

En relación con la promoción de los medios de defensa, en el Título Cuarto de dicho ordenamiento, relativo a "*Requisitos de los Medios de Impugnación*", se desprende que toda controversia judicial en la materia inicia con la presentación de la demanda, la cual, en términos del artículo 32, de la multicitada Ley adjetiva, debe cumplir con los siguientes requisitos: formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado; hacer constar el nombre del

actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve; señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación correspondiente; acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo; señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

La importancia de las referidas exigencias se ve corroborada, en tanto la ley adjetiva de la materia, concede al candidato que comparezca, el derecho de alegar lo que a su interés convenga, así como el de aportar las pruebas, siempre que estén relacionadas con los hechos y agravios que soportan el medio de impugnación.

Al tercero interesado, como parte en los procesos jurisdiccionales, también se le otorga el derecho de ofrecer pruebas en relación con los hechos controvertidos, según se dispone en el artículo 51, numeral 1, fracción VI, de la invocada ley adjetiva.



Lo dispuesto en las normas que anteceden, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 39, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "*solo son objeto de prueba los hechos controvertidos*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo 39, numeral 2, de la misma ley, "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

El primer elemento para fijar la controversia a debate, consiste en delimitar los hechos que serán objeto de prueba, porque, un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, centrándose ahí la disputa, de manera tal, que es esa la cuestión a resolver por el tribunal, a partir del acervo probatorio allegado al procedimiento.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior, es exigible en aquellos casos en los que la *litis* no se circunscribe a puntos de derecho, sino que adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar y restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en

que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Ello es así, toda vez que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer agravios o hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

### **Apartado C. Infracción a la veda electoral, compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, y el llamado a votar de *influencers*<sup>78</sup>**

#### **Concepto de agravio de la parte actora:**

- a) Que se violan los artículos 192, numeral 2, y 389, fracción X, del Código de Elecciones; así como, el 15, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en consideración a que el día seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a efecto la Jornada Electoral, y diversos personajes conocidos y/o considerados *influencers*, llamaron a votar a través de medios digitales, por el Partido Verde Ecologista de México, ante la prohibición explícita en los mandatos legales expuestos de hacer proselitismo político<sup>79</sup>.

#### **Postura de la autoridad responsable:**

- ❖ Que en el caso de las figuras públicas en las redes sociales, el Consejo Municipal Electoral no tiene competencia, por lo que el actor debió de hacerlo del conocimiento de la autoridad

---

<sup>78</sup> Persona que destaca en una red social y tiene influencia sobre muchas personas que la conocen. Véase SX-JIN-74/2021.

<sup>79</sup> Visible en foja 86.

competente<sup>80</sup>.

### Postura de los Terceros Interesados:

- ❖ Que la parte actora se limita a una simple relatoría o narración de hechos, no satisfaciendo las formalidades que los medios de impugnación en materia electoral deben cumplir, como son la mención expresa y clara de los hechos, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y preceptos violados, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate<sup>81</sup>.

### Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Este Órgano Jurisdiccional considera que los motivos de agravios hechos valer por la parte actora en este apartado son **inoperantes**, esto, en razón de las siguientes consideraciones.

La parte actora solicita la nulidad de la elección municipal impugnada por vulneración grave a los Principios Constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, *influencers*, llamaron a votar a favor del Partido Verde Ecológico de México, lo cual en su consideración vulneró el Código de Elecciones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto<sup>82</sup>.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones,

<sup>80</sup> Visible en foja 11.

<sup>81</sup> Visible en foja 686.

<sup>82</sup> Véase SUP-REC-492/2015.

conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También debe precisarse que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

En el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional considera que para pronunciarse sobre el presente caso debe precisarse que la parte actora no ofreció prueba que la relacione, por lo que, incumplió con la carga probatoria establecida en los artículos 32, numeral 1, fracción VIII, y 39, numeral 2, de la Ley de Medios, ya que en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre la violación a la veda electoral, que se hayan celebrado mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político electoral, o que se haya comprado cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos normativos aplicables, y de cómo el llamado al voto en medios digitales a favor del Partido Verde Ecologista de México, de los denominados *influencers*, impactó en la elección municipal de Chiapa de Corzo.

Respecto de la compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables, aunado a la falta de elementos probatorios debe señalarse que, esta Autoridad Electoral no es el órgano competente ni para conocer ni sancionar tales infracciones, por lo que no se hará pronunciamiento al respecto.

Sustenta esta determinación, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 25/2010**<sup>83</sup>, de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

---

<sup>83</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del*

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.**

Por otra parte, debe precisarse además que la parte actora menos aún menciona las cuentas en las que se difundieron los supuestos mensajes o las redes sociales utilizadas para tal efecto, tampoco aporta elementos indiciarios, únicamente se limita a realizar una narrativa en la demanda sin acompañar pruebas plenas que permitan demostrar la existencia del impacto de tales hechos.

Aunque refiere la existencia de hechos, este Órgano Jurisdiccional, no tiene elementos para tener por probadas sus manifestaciones, así como corroborar datos, incluso allegarse de la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal sobre el ofrecimiento de pruebas.

Cabe precisar que, si bien la conducta señalada por la parte actora pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, no necesariamente implica por sí misma la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los

electores que tuvieron conocimiento de los mismos<sup>84</sup>, porque si bien existió la posibilidad de que los *llamados* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende la parte actora, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados se obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían por el municipio.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, las afirmaciones de la parte actora carecen de sustento probatorio alguno, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre el presunto impacto del llamado al voto por parte de los *influencers* a la ciudadanía votante en Chiapa de Corzo, esto es, parte de situaciones hipotéticas<sup>85</sup>, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho, siendo que para que proceda la declaración de nulidad de elección, es necesario que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona<sup>86</sup>; que concurren los factores cualitativo y

---

<sup>84</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-89/2016.

<sup>85</sup> Véase Tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, p. 1889, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002443>. Así como, Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, p. 1827, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012073>

<sup>86</sup> Tesis XXXVIII/2008, rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA

cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección<sup>87</sup>.

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección, es decir, en el municipio de Chiapa de Corzo.

Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna **inoperante** sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es, cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente), y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado). En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

Con base en lo expuesto, resulta improcedente la solicitud de declarar la

---

INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, pp. 47 y 48. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2008>

<sup>87</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXI/2004>

nulidad de la elección que realiza la parte actora, porque, inclusive, no sería suficiente para declarar la nulidad, la sola existencia de los mensajes, pues, además, debería demostrarse que trascendieron al total de seguidores, ya que solo así podrían cuantificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas de la existencia de los mensajes y de sus alcances, resulta inatendible la petición de nulidad de la elección.

#### **Apartado D. Actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos**

##### **Conceptos de agravio de la parte actora:**

- a) Que el candidato del Partido Verde Ecologista de México obtuvo ventaja indebida antes y durante la campaña, ya que, con el apoyo del ayuntamiento municipal, realizó actos anticipados de campaña con recursos públicos del Ayuntamiento Municipal<sup>88</sup>.
- b) Que el candidato del Partido Verde Ecologista de México, violó con su actuar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, equidad, transparencia e igualdad que deben regir una contienda electoral, así como lo señalado en el artículo 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Federal, al realizar actos anticipados de campaña<sup>89</sup>.
- c) Que se violaron los derechos fundamentales y los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna<sup>90</sup>.
- d) Que la propia Constitución Federal, establece que, en todo caso, la condición determinante se presumirá cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección

---

<sup>88</sup> Visible en foja 87.

<sup>89</sup> Visible en fojas 88, 94.

<sup>90</sup> Visible en foja 89.



de que se trate, sea menor al cinco por ciento<sup>91</sup>.

#### Postura de la autoridad responsable:

- ❖ Que si el promovente conoció de supuestos actos de precampaña y campaña, para darle seguimiento a la acusación debió denunciarlos ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en su momento, no después de pasado el Proceso Electoral<sup>92</sup>.
- ❖ Que debe de tomarse en cuenta el principio de conservación de los actos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil"<sup>93</sup>.
- ❖ Que sólo debe decretarse la nulidad de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente aprobadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación<sup>94</sup>.
- ❖ Que la parte actora solo acusa por medios que no hacen prueba fehaciente, y que, además, no ejerció acción penal en contra de las personas que cometieron el supuesto hecho delictivo en el momento procesal oportuno, ni mucho menos se pronunció ante el IEPC, a través del 027 Consejo Municipal Electoral<sup>95</sup>.

#### Postura de los Terceros Interesados:

- ❖ Que suponiendo que existieran las bardas de referencia y las frases aludidas, no se encuentran vinculadas con el candidato o con el partido político; además, existe la posibilidad que haya sido el propio recurrente o un tercero quien de manera unilateral pretendió generar incertidumbre previo a la etapa de campaña, más aún, si se toma en consideración que ninguna de las tres frases fue utilizada de manera oficial para posicionar la imagen del candidato

<sup>91</sup> Visible en foja 92.

<sup>92</sup> Visible en foja 12.

<sup>93</sup> Visible en foja 13.

<sup>94</sup> Visible en foja 14.

<sup>95</sup> Visible en foja 14.

a la presidencia municipal o a la planilla de miembros de ayuntamiento; en ese sentido, la prueba documental que exhibe el accionante se encuentra plagada de múltiples irregularidades<sup>96</sup>.

- ❖ Que resulta incongruente que la parte actora en su carácter de candidato a Presidente Municipal, haya tenido conocimiento de actos anticipados de campaña desde el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, y durante el periodo siguiente de mayo y junio de la presente anualidad, no hubiese presentado denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, ante la Fiscalía de Delitos Electorales, o en su defecto, ante el Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, para que se hubiesen obtenido actos de investigación que en un grado máximo de certeza confirmaran sus aseveraciones; sin embargo, se limita a sostener irregularidades graves previas y durante el proceso, pero no aporta elementos de prueba contundentes para acreditar la veracidad de su dicho<sup>97</sup>.
- ❖ Que, en todo momento, los representantes ante las mesas directivas de casillas del Partido MORENA, estuvieron en defensa de sus intereses, tan es así, que firmaron de conformidad las actas de referencia, y que de igual forma se encuentran estampadas las firmas de los integrantes de las mesas directivas de casilla, como se puede observar en el apartado correspondiente de cada uno de ellos<sup>98</sup>.

### **Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional**

Este Órgano Jurisdiccional considera que los motivos de disenso hechos valer por la parte actora en este apartado son **infundados**, esto, en razón de las siguientes consideraciones.

En principio, para pronunciarse sobre el caso concreto deben analizarse las pruebas que obran en el caudal probatorio.

---

<sup>96</sup> Visible en foja 689.

<sup>97</sup> Visible en fojas 691, 692.

<sup>98</sup> Visible en fojas 703, 704.

Así, la parte actora, para sustentar sus afirmaciones, ofrece como prueba la **Escritura número mil doscientos sesenta**, Libro número trece, de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno. Se trata de un testimonio notarial, que contienen la fe de hechos notariales, en las que consta la existencia de cinco bardas, ubicadas en diversas direcciones del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, pintadas con la leyenda "CHIAPA DE CORZO..... VERDE DE CORAZÓN", así como el slogan de la propaganda publicitaria de alguna candidatura a puesto de elección popular que dice "LO MEJOR ESTÁ POR VENIR", todas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

También se hizo constar que una persona grabó un video de las referidas bardas como evidencia del contenido de las mismas, exhibe audio grabación, dos morraletas y una gorra con los colores verde y blanco y leyendas que dicen, con texto remarcado en color verde en línea vertical "LEO" "LO MEJOR ESTÁ POR VENIR", con la figura de un león, de lo cual se tomaron fotos y se agregaron a la fe notarial para que obraran como correspondía.

El Instrumento notarial adquiere el valor probatorio de indicio al no reconocer a dicho medio probatorio como medio de convicción, en la forma que usualmente se encuentra prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera, en la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/2002<sup>99</sup>**, de rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**".

Lo anterior, porque los hechos que alude la parte actora en su demanda de inconformidad no se encuentran plenamente acreditados y vinculados a la configuración de la causal de nulidad de elección que alega, ya que las testimoniales ante notario público sólo adquieren el valor probatorio de

<sup>99</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 58 y 59. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2002>

indicios, porque la naturaleza de la materia electoral y lo breve de los plazos, no permite prever, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves.

Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se debe considerar que dichos testimonios deberán hacerse constar en un acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba.

Además, se debe tener en cuenta que, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener dicha probanza, si su desahogo se realizara en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad.

Lo anterior, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En ese sentido, respecto de los hechos que le causan agravio a la parte actora, manifiesta que el candidato del Partido Verde Ecologista de México obtuvo ventaja indebida antes y durante la campaña, ya que, con el apoyo del ayuntamiento municipal, realizó actos anticipados de campaña con recursos públicos del Ayuntamiento Municipal, violando con su actuar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, equidad, transparencia e igualdad que deben regir una contienda electoral, así como la Constitución Federal, los derechos fundamentales y los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, como se refirió al inicio de este apartado, los agravios son **infundados**, por lo siguiente:

El documento aportado demuestra únicamente la existencia de bardas pintadas con textos alusivos a la promoción de una candidatura que no se señala de cual se trata, ya que la fe notarial únicamente refiere que se trata del "*slogan de la propaganda publicitaria de alguna candidatura a puesto de elección popular*". Además, la fe notarial es de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, es decir, anterior al inicio de campañas, ya que éstas se realizaron del cuatro de mayo al dos de junio.

Aunado a lo anterior, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 287, numeral 1 y 290 del Código de Elecciones, se tiene que el procedimiento especial sancionador será instrumentado por cualquier persona dentro del proceso electoral, en los siguientes casos<sup>100</sup>:

- I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;
- II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;
- III. Por **actos anticipados de precampaña o campaña**;
- IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o
- V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

Además, el primero de los artículos mencionados, en el numeral 3, señala los órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales son el Consejo General; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y; los Consejos Distritales y Municipales Electorales (fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores).

En tanto que el numeral 4, refiere que será competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador el Instituto de Elecciones.

<sup>100</sup> Al respecto, la Tesis XIII/2018, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, p. 50. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=procedimiento,especial,sancionador>

Así mismo, de acuerdo a la **Tesis XXV/2012**<sup>101</sup>, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, ya que, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el **Instituto de Elecciones**, en cualquier tiempo, ya que es la autoridad competente para instrumentarlo.

Es importante destacar lo anterior, porque para determinar la responsabilidad de la persona que se le imputa los hechos, o como lo señala la parte actora en su demanda, que el candidato del Partido Verde Ecologista de México obtuvo ventaja indebida antes y durante la campaña, al realizar actos anticipados de campaña, la vía idónea para determinarla es el Procedimiento Especial Sancionador, máxime que señala que dicho candidato tuvo el apoyo con recursos públicos del ayuntamiento municipal<sup>102</sup>.

Porque el hecho que se ofrezca y aporte una fe notarial con las descripciones de bardas o utilitarios, no actualiza en forma automática dichas infracciones, pues al tratarse de una sanción por una conducta prohibida por la norma electoral, debe ser impuesta como consecuencia de un procedimiento sancionador, previa la presentación de la queja o denuncia; de manera que se dé oportunidad al presunto infractor de defenderse; de que se desahoguen las pruebas tendientes a encontrar la verdad histórica y; si se llega a tener por acreditada la comisión u omisión de la conducta prohibida, imponer la sanción tomando en cuenta el grado de participación, el daño ocasionado, el modo de ejecución y las circunstancias del acto, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y respetando puntualmente las garantías y derechos

---

<sup>101</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 33 y 34. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2012&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

<sup>102</sup> Visible en foja 87.

fundamentales del presunto infractor. Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 21/2013**<sup>103</sup>, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", así como, la **Tesis XVII/2005**<sup>104</sup>, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", y **Tesis LIX/2001**<sup>105</sup>, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Esto es, no existe material, ni formalmente una resolución que haya determinado la responsabilidad administrativa del candidato del Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo o del Presidente Municipal de ese municipio, o de algún servidor público de dicho municipio por la referida infracción de actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, la prueba documental pública aportada por la parte actora resulta ineficaz para acreditar que el candidato del Partido Verde Ecologista de México, violó con su actuar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, equidad, transparencia e igualdad, así como, derechos fundamentales y los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, pues no se desprende de un procedimiento administrativo sancionador, que pudiera generar una sanción que hiciera factible con ello declarar la nulidad de la elección como pretende el actor por violación a principios constitucionales y de la materia electoral.

Lo anterior, porque aun contando con la conducta sancionada a través de un procedimiento administrativo sancionador, este es insuficiente por sí mismo para actualizar la nulidad de elección, porque, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que **las conductas**

<sup>103</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%3%b3n,de,inocencia>

<sup>104</sup> Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=PRE SUNC%3%93N,DE,INOCENCIA>

<sup>105</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 121. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRE SUNC%3%93N,DE,INOCENCIA>

**acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes** para el resultado del proceso electoral respectivo, lo que tiene su base en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis III/2010**<sup>106</sup>, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional se encuentre impedido para analizar el planteamiento de la parte actora sobre la comisión de actos anticipados campaña. Por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía e instancia correspondiente.

Finalmente, respecto del argumento de la parte actora, que señala que la condición determinante se presumirá cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección de que se trate, sea menor al cinco por ciento, en el caso concreto no se actualiza, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es de diecinueve punto treinta y seis por ciento (19.36%) de la votación total, por lo que en términos de lo señalado por la parte actora y del artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios, no es determinante.

#### **4. Causales de nulidad de la elección e irregularidades graves y determinantes que vulneran Principios Constitucionales**

La parte actora hizo valer diversas causales de nulidad de elección, de acuerdo a lo que prevé el artículo 103, en sus fracciones V, VI, VII, IX y X, de la Ley de Medios; así como, la vulneración de Principios Constitucionales y legales, de manera que pidió que se anulara la elección porque en Chiapa de Corzo, Chiapas, acontecieron diversos hechos que infringieron la Constitución, las leyes y los principios constitucionales y legales, como son: compra de votos, utilización de recursos públicos, coacción y movilización de votantes (fraude electoral); inelegibilidad de las candidaturas electas en la sindicatura y primera regiduría; infracción a la

---

<sup>106</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 43. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,III/2010>



veda electoral por la participación de denominados *influencers* y compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión; y, actos anticipados de campaña con recursos públicos.

Por lo que, en este apartado, de acuerdo a los hechos analizados de las infracciones que refirió la parte actora, se atiende a cada una de las fracciones del artículo mencionado.

Así, en la **fracción V**, se prevé como causa para anular una elección, lo siguiente:

V. Cuando algún **funcionario público** realice **actividades proselitistas en favor o en contra** de un partido político, coalición o candidato;

Para que esta causal se actualice, implica que algún funcionario público realice actividades proselitistas, y que sean en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato; además, dichas violaciones deben ser graves, dolosas, y determinantes.

Como quedó evidenciado en los apartados anteriores, la parte actora no aportó elementos probatorios idóneos para que en base a ellos, se acreditara que hubo participación de algún funcionario público para apoyar la campaña del candidato electo en Chiapa de Corzo, o en favor del partido que lo postuló; esto es así, porque no logró comprobar que existiera compra de votos, coacción a los votantes, acarreo de votantes, o que haya existido apoyo por parte del Ayuntamiento Constitucional del referido municipio, máxime que se trasladó a votantes a sus casillas para que ejercieran el sufragio y que estos tomaban fotografías de su boleta para comprobar que habían votado y para demostrar su preferencia electoral, por el contrario, únicamente aportó pruebas técnicas que tienen el carácter de indicios, siendo que los hechos narrados se produjeron, en su consideración, de manera previa a la elección y en la jornada electoral, de manera que pudo recabar probanzas del diseño de las estrategias y de la operación, porque diversos hechos pueden suscitarse de manera previa, en la preparación de la elección, pero deben tener impacto en la jornada electoral, para que pueda establecerse si dichas irregularidades son

graves, dolosa y determinantes<sup>107</sup>.

Por lo anterior, y ante la falta de elementos probatorios, es que **no se actualiza la causal de nulidad** referida por la parte actora.

Ahora bien, en la **fracción VI**, se prevé como causa para anular una elección, lo siguiente:

VI. Cuando un **partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente** su campaña electoral, con **recursos de procedencia ilícita**;

Para acreditar esta causal, se requiere que un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral; y que este financiamiento sea con recursos de procedencia ilícita; además, que las violaciones sean graves, dolosas, y determinantes.

Al respecto, la parte actora no aportó elementos probatorios de los que se dedujera que existía un financiamiento directo o indirecto a la campaña electoral del candidato electo o del partido que lo postuló, sobre todo, que los recursos tuvieran procedencia ilícita.

Esto es, la parte actora no aportó elementos respecto de los recursos utilizados por el candidato electo o el partido político que resultó ganador en la elección reciente, que fueran suficientes para tener la certeza de que se utilizaron recursos de procedencia ilícita, con los cuales se violaran principios constitucionales, legales, que vulneraran la equidad en la contienda, así como, el derecho al voto, esto es, no se aportaron elementos de prueba en los que constara que esos recursos infringían las leyes electorales.

Esto, porque es necesario que no se demuestre la procedencia legal de los recursos, y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia<sup>108</sup>,

---

<sup>107</sup> Véase Tesis XXXI/2004<sup>107</sup>, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXI/2004>

<sup>108</sup> Al respecto, la Jurisprudencia I.2o.P. J/13, de rubro: OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, p. 629, Tribunales Colegiados de Circuito, Penal. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191267>

para que de acuerdo al material probatorio que se aporte, pueda estarse en posibilidades de pronunciarse al respecto, lo que no quedó configurado en el caso concreto ni siquiera de manera indiciaria, por lo que **no se actualiza la causal** referida por la parte actora.

En la **fracción VII**, se regula como causa para anular una elección, lo siguiente:

“VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma **generalizada** violaciones **sustanciales** en la **jornada electoral**, en el territorio del Estado, distrito o **municipio** de que se trate, se encuentren **plenamente acreditadas**, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron **determinantes** para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;”

Para que se actualice esta causal, es necesario que se acredite que la infracción o infracciones sean generalizadas, sustanciales, que sucedieron en la Jornada Electoral y se encuentran plenamente acreditadas, además de ser graves, dolosas y determinantes.

En el primer aspecto, significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

También es necesario que sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática; es decir, se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal.

Que suceda en la Jornada Electoral, al respecto se considera que el alcance es más amplio a la Jornada Electoral, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Las violaciones deben probarse plenamente, aunque la causa de nulidad es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un

ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria, que al ser administrada logre generar convicción en el juzgador.

La determinancia es común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales; para que se actualice la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones<sup>109</sup>. Tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves<sup>110</sup>.

Así, en casos particulares, dicha Sala Superior ha sostenido que: "*...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas*"<sup>111</sup>.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se

---

<sup>109</sup> Véase Jurisprudencia 9/98, rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19 y 20. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/98>

<sup>110</sup> Véase Jurisprudencia 20/2004, rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 303. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2004>

<sup>111</sup> Ver sentencia SUP-JDC-306/2012.

obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su **constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias**, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

En el caso concreto, se analizaron los hechos aducidos por la parte actora, y se relacionaron con las pruebas que aportaron las partes en cada uno de los supuestos, sin que de ellos se deduzcan violaciones generalizadas en la ciudadanía de Chiapa de Corzo, violaciones sustanciales en la jornada electoral, ya sea de manera previa, en los actos preparativos o en el día de la jornada electoral, ya que no se cuenta con el caudal probatorio para que se comprueben sus afirmaciones, en ninguno de los supuestos que refiere, como son la compra de votos, la coacción a votantes o acarreo de votantes, la utilización de recursos públicos, la inelegibilidad por parentesco de las candidaturas electas a la sindicatura municipal y primera regiduría, respecto de la violación a la veda electoral que refiere, el apoyo del ayuntamiento a través de recursos públicos, y la concretización de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, las irregularidades señaladas por la parte actora no se encuentran plenamente acreditadas, mucho menos que se tenga la certeza de que los hechos resultan graves, dolosos y determinantes para el resultado de la elección, como se desprende del análisis realizado en los apartados anteriores, de manera que **no se actualiza esta causal de nulidad**.

En la **fracción IX**, se norma como causa para anular una elección, lo siguiente:

IX. Se **compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos** en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables;

Conforme con esta causal de nulidad, para cumplir con el supuesto se requiere que se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión; que tal compra esté fuera de los supuestos normativos

aplicables; y se trate de violaciones graves, dolosas, y determinantes.

Debe precisarse que, bajo este supuesto, la parte actora tampoco aportó pruebas con las cuales pudiera tenerse por ciertas sus afirmaciones, se trata más bien de alegaciones generalizadas sin sustento, porque no hay hechos en concreto ni explicación de circunstancias que permitan suponer, al menos de manera indiciaria, que lo que aduce tiene cobijo en el ámbito del Derecho.

Lo anterior, porque si bien refiere que se violó la veda electoral y que *influencers* llamaron a votar por el Partido Verde Ecologista de México, como se analizó en el apartado correspondiente, la parte actora no señala en que forma o modo esto tuvo cobertura y afectó la voluntad ciudadana en el Municipio de Chiapa de Corzo, ni se aportó elemento probatorio al respecto, por lo que **tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección** hecha valer por la parte actora.

Finalmente, en la **fracción X**, se establece como causa para anular una elección, lo siguiente:

X. Se **reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos** en las campañas.

Para que este supuesto se actualice, es necesario que en las campañas se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos; que las violaciones sean graves, dolosas, y determinantes.

Al respecto, en el caudal probatorio de este juicio no existen elementos de los que se desprenda que se utilizaron recursos de procedencia ilícita o en su caso recursos públicos sancionados por las normas, en la campaña de la planilla del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, porque, si bien la parte actora aportó pruebas técnicas en las que supuestamente se utilizan recursos para la compra de votos, no existen más elementos que den certeza a esos hechos, es decir, pruebas con las que pueda relacionarse el elemento indiciario que en cada caso aporte el recurrente, que cause convicción a este Órgano Jurisdiccional de que se infringió la Constitución, las leyes de la materia y los principios constitucionales y legales.

Esto es así, porque, por un lado, en el caudal probatorio no existe elemento cierto de la utilización de recursos públicos en la campaña de alguno de los candidatos a la presidencia municipal de Chiapa de corzo, y, por otro, porque no se desprende un impacto en la jornada electoral.

En razón de lo anterior, es que **no se actualiza la causal de nulidad de la elección** que hace valer la parte actora.

De acuerdo con todas las causales que hace valer la actora, incumplió con la carga probatoria suficiente e idónea de conformidad con los artículos 32, numeral 1, fracción VIII, y 39, numeral 2, de la Ley de Medios, de manera que no se actualizaron las causales de nulidad que hizo valer, aunado a que del caudal probatorio aportado por las partes, no se desprenden infracciones que sean graves, dolosas y determinantes en la jornada electoral, tal y como se sustenta a continuación.

En relación con las **actas de la jornada electoral**<sup>112</sup>, se analizaron aspectos en particular que pudieran indicar infracciones cometidas durante la misma; en ese sentido, a continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, con el objeto de sistematizar los datos relevantes sucedidos en las casillas en la jornada electoral.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

- ❖ Sección y Casilla;
- ❖ Rubro que refiere la comprobación de que las urnas estaban vacías, y de que se colocó las urnas a la vista de todas las personas;
- ❖ Presentación de incidentes y descripción de los mismos;

<sup>112</sup> Visible en fojas 291 a 398; 1008 a la 1020; 1053 a la 1056. La autoridad administrativa electoral refirió que las Actas de la Jornada Electoral de las casillas 404 E1C1, 413 E2, 413 E2C1, 425 C2, 425 E1, 431 C2, 2107 C1, no obran en los archivos físicos ni digitales del Instituto, lo anterior, toda vez que no se entregó en el paquete electoral que fue recepcionado por el Consejo Municipal Electoral (visible en foja 1005).

❖ Firma de la representación del Partido Político MORENA.

No	Casilla	Rubro 6. Cuando las urnas fueron amadas ante las y los funcionarios y las y los representantes de los partidos políticos presentes, la o el presidente:		Apartado A. ¿Se presentaron incidentes? (Describe brevemente)	Rubro 12. Número de escritos de incidentes de las representaciones de los partidos políticos	Apartado C. Firma de la representación de MORENA
		¿comprobó que las urnas estaban vacías?	¿colocó las urnas a la vista de todas las personas?			
1.	402 B	si	si	si Instalación de la casilla "no se presentaron 4 funcionarios"	0	si
2.	402 C1	si	si	si Instalación de la casilla "no se presentó la presidenta, el 1er secretario, 3er suplente 1 y suplente 3"	-	si
3.	402 C2	si	si	si Instalación de la casilla "no asistió el segundo escrutador" Se escribieron en 1 hoja de incidentes.	0	si
4.	402 C3	si	si	si Instalación de la casilla "no se presentó el secretario uno y el secretario dos"	0	si
5.	402 E1	si	si	si Instalación de la casilla Desarrollo de la votación "los funcionarios de casilla no llegaron, persona puso votos en urnas de otra casilla"	-	si
6.	402 E1C1	si	si	Si Instalación de la casilla "la instalación de casilla se retrasó debido a que los funcionarios de la misma no se presentaron"	-	si
7.	402 E1C2	-	-	-	-	-
8.	402 E1C3	si	si	-	-	si
9.	402 E1C4	si	si	-	-	-
10.	402 E2	si	si	-	-	-instalación de casilla
11.	402 E2C1	si	si	Si "la votación se retrasó un poquito por la lluvia y se hizo suplencias del 2º escrutador y se tomó de la fila 3er escrutador" Se escribieron en 1 hoja de incidentes	-	- (ilegible)
12.	402 E2C2	si	no	no	-	si
13.	402 E2 C3	si	si	-	0	si
14.	402 E3	si	si	si Instalación de la casilla "faltó el segundo escrutador" Se escribieron en 1 hoja de incidentes	-/	si
15.	402 E3C1	si	si	si Instalación de casilla "faltó un funcionario"	-	si Instalación de casilla
16.	402 E3C2	si	si	Si Instalación de casilla "faltó el segundo secretario de la mesa directiva" Se escribieron en 1 hoja de incidentes	-/	si
17.	403 B	si	si	no	0	si
18.	403 C1	si	si	Si Instalación de la casilla "no aparece en la lista nominal y su credencial está vigente" Se escribieron en 1 hoja de incidentes	0	si
19.	403 C2	si	si	Si Instalación de la casilla "el representante de partido morena firmo boletas pero en el proceso decidió cancelar las firmas" Se escribieron en 1 hoja de incidentes	0	si
20.	403 C3	si	si	-	0	si
21.	403 C4	si	si	no	0	si
22.	404 B	si	si	si "se comenzó la votación" Se escribieron en una hoja de incidentes	1 MORENA	si
23.	404 C1	si	si	-	-	si
24.	404 C2	-	-	si "al inicio porque no se presentaron los funcionarios de casilla propietarios" Se escribieron en 1 hoja de incidentes	3 PT 1 MORENA	si
25.	404 C3	si	si	si Desarrollo de la votación "adultos mayores con discapacidades" Se escribieron en 01 hoja de incidentes	0	si
26.	404 E1	si	si	si "depositaron boletas en otras	1 PT 1 MORENA 1 PES	si Bajo protesta





No	Casilla	Rubro 6. Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios y las y los representantes de los partidos políticos presentes, la o el presidente:		Apartado A. ¿Se presentaron incidentes? (Describe brevemente)	Rubro 12. Número de escritos de incidentes de las representaciones de los partidos políticos	Apartado C. Firma de la representación de MORENA
		¿comprobó que las urnas estaban vacías?	¿colocó las urnas a la vista de todas las personas?			
				urnas Se escribieron en 1 hoja de incidentes		
27.	404 E1C1					
28.	404 E1C2	si	si	-	-	-
29.	404 E1C3	si	-	si Instalación de la casilla "fue en el desarrollo de la votación que los votantes depositaron su voto en otra urna"	-	si Instalación de casilla
30.	404 E1C4	si	si	-	Se marcó una x en MORENA	si Instalación de casilla
31.	405 B	si	si	Marcado en si/no	0	si
32.	405 C1	si	si	si "faltó un funcionario de casilla y se retrasó la votación" Se escribieron en 1 hoja de incidentes	1 PT 2 PVEM 2 MORENA	si
33.	405 C2	si	si	no	-	si
34.	405 C3	si	si	si "al inicio hubo conflicto por representantes de partidos y durante una persona rompió boletas"	Se marcó una x en PT PVEM MORENA	si
35.	405 E1	si	-	-	-	si
36.	405 E1C1	si	si	-	-	si
37.	406 B	si	si	no	0	si
38.	406 C1	si	si	-	0	si
39.	407 B	si	si	si Desarrollo de la votación "hubo inconformidad porque vino personal del INE acompañado de un RPP del PVEM hacer muestreo" Se escribieron en 01 hoja de incidentes	1 PT	si
40.	407 C1	si	si	no	0	si
41.	407 C2	-	-	-	-	si Instalación de casilla
42.	408 B	si	si	si Instalación de la casilla Desarrollo de la votación Cierre de la votación	se marcó una x en MORENA	si Instalación de la casilla
43.	408 C1	-	-	-	-	si Instalación de la casilla
44.	409 B	si	si	-	-	si
45.	409 C1	si	si	-	-	si Instalación de la casilla
46.	409 Esp1	si	si	si "por la lluvia se abrió a las 8:45 de casilla" Se escribieron en 1 hoja de incidentes	-	si
47.	410 B	si	si	no	-	si Bajo protesta
48.	410 C1	si	si	no	-	si
49.	411 B	si	si	-	-	si Instalación de la casilla
50.	411 C1	si	si	no	0	si Instalación de la casilla
51.	411 C2	si	si	no	0	si Bajo protesta
52.	411 C3	si	si	-	-	-
53.	411 C4	si	si	no	0	si
54.	412 B	si	si	no	-	si
55.	412 C1	si	si	-	-	-
56.	412 C2	si	si	no	-	si
57.	413 B	si	si	no	-	si Instalación de la casilla
58.	413 C1	si	si	-	-	si Instalación de la casilla
59.	413 E1	si	si	no	0	si Bajo protesta
60.	413 E2					
61.	413 E2C1					
62.	414 B	-	-	-	-	Solo se anotaron nombres de representantes
63.	414 C1	si	si	no	0	si
64.	414 C2	si	si	no	0	si
65.	414 E1	si	si	no	0	si
66.	417 B	si	si	no	1 PT 1 MORENA	si Bajo protesta
67.	417 C1	si	si	si Instalación de la casilla "por medio de lluvia y por aglomeración se apresuró la apertura del voto"	-	si Bajo protesta

No	Casilla	Rubro 6. Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios y las y los representantes de los partidos políticos presentes, la o el presidente:		Apartado A. ¿Se presentaron incidentes? (Describe brevemente)	Rubro 12. Número de escritos de incidentes de las representaciones de los partidos políticos	Apartado C. Firma de la representación de MORENA
		¿comprobó que las urnas estaban vacías?	¿colocó las urnas a la vista de todas las personas?			
68.	417 E1	si	si	no	-	si
69.	418 B	si	si	no	-	-
70.	418 C1	si	si	no	-	si Instalación de la casilla
71.	419 B	si	si	-	-	si
72.	419 C1	si	si	si Desarrollo de la votación "se suspendió la votación x 5 minutos para reorganizar" Se escribieron en una hoja de incidentes	Se marcó una x en PT	si
73.	420 B	si	si	si Instalación de la casilla "debido a las lluvias y por falta de un escrutador se inició la instalación a las 8:20" Se escribieron en 1 hoja de incidentes	-	si Bajo protesta
74.	420 C1	si	si	si Instalación de la casilla "el inicio se retrasó debido a las lluvias y la falta de funcionarios"	-	si
75.	421 B	-	-	-	-	si Instalación de la casilla
76.	421 C1	si	si	no	-	si
77.	422 B	si	si	no	-	si
78.	422 C1	si	si	no	-	si Bajo protesta
79.	423 B	si	si	no	-	si
80.	423 C1	si	si	no	-	si Bajo protesta
81.	423 C2	si	si	no	-	si
82.	424 B	si	si	No "10:40 se presentó un ciudadano a votar y no se encontró en la lista nominal"	-	si
83.	424 C1	si	si	si Instalación de la casilla "se canceló primer ejemplar de acta de jornada"	-	si
84.	425 B	si	si	-	-	si
85.	425 C1	-	-	-	-	si
86.	425 C2					
87.	425 E1					
88.	426 B	si	si	si "ciudadano se presenta a votar en la instalación, y no aparece en la lista nominal, se"	-	si
89.	426 C1	si	si	-	-	si
90.	427 B	si	si	no	-	si
91.	427 C1	si	si	no	-	si
92.	427 Esp1	si	si	ilegible	-	-
93.	428 B	si	si	si -	-	si Instalación de la casilla Bajo protesta (todos los representantes firmaron solo en la instalación de la casilla)
94.	428 C1	si	si	si Instalación de la casilla "por la lluvia se inundó"	-	si
95.	429 B	-	-	-	-	si
96.	429 C1	si	si	no	-	si
97.	429 C2	si	si	no	-	si
98.	430 B	-	-	-	-	si
99.	430 C1	si	si	si Instalación de la casilla "...ofivo que estaba lloviendo"	-	si
100.	431 B	si	si	-	-	si
101.	431 C1	si	si	no	-	si
102.	431 C2					
103.	432 B	si	si	-	2 PT 1 MORENA 1 PES	si
104.	432 C1	-	-	-	-	si Instalación de la casilla
105.	432 E1	si	si	-	-	si Bajo protesta
106.	2104 B	si	si	-	-	si Instalación de la casilla (los representantes de partidos solo firmaron en la instalación de la casilla)
107.	2104 C1	si	si	no	-	si
108.	2104 C2	si	si	si "error en el nombre de la suplente"	-	si
109.	2105 B	-	-	no	-	si
110.	2105 C1	si	si	-	-	si
111.	2105 C2	si	si	-	-	si
112.	2105 C3	-	-	-	-	si



No	Casilla	Rubro 6. Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios y las y los representantes de los partidos políticos presentes, la o el presidente:		Apartado A. ¿Se presentaron incidentes? (Describe brevemente)	Rubro 12. Número de escritos de incidentes de las representaciones de los partidos políticos	Apartado C. Firma de la representación de MORENA
		¿comprobó que las urnas estaban vacías?	¿colocó las urnas a la vista de todas las personas?			
113.	2106 B	-	-	-	-	si
114.	2106 C1	si	si	si Instalación de la casilla "...comenzar las votaciones a las 8:00 am" Se escribieron en 1 hoja de incidentes	-	si
115.	2107 B	si	si	no	-	si
116.	2107 C1	-	-	-	-	si
117.	2107 C2	si	si	no	-	si
118.	2107 C3	si	si	si "por lluvia"	-	si Instalación de la casilla
119.	2108 B	si	si	no	-	si
120.	2108 C1	si	si	-	-	si
121.	2108 C2	si	si	no	-	si
122.	2108 C3	-	-	-	-	si

De lo anterior, se tiene que no existen incidentes relacionados con las infracciones que refiere la parte actora en su escrito de demanda, las cuales consisten en compra de votos, coacción a votantes, acarreo de votantes, apoyo del ayuntamiento, entre otros.

Esto, porque, se presentaron incidencias en las actas de jornada electoral referentes a que no se presentaron funcionarios de casilla, que se retrasó la votación por la lluvia, que personas se presentaron a votar con su credencial de elector vigente pero que no aparecían en la Lista Nominal de Electores, que se presentaron a votar adultos mayores, los cuales no revelan la entidad suficiente de aquellas que pretende hacer valer la parte actora respecto a la Jornada Electoral y, en general, para anular la elección.

Además, se tiene que el Partido MORENA tuvo representación en la mayor parte de las casillas, de lo que se infiere que tenían la posibilidad de registrar incidencias relacionadas a los argumentos que ahora refiere la parte actora.

En relación con las **actas de escrutinio y cómputo** de casilla de la elección para el ayuntamiento del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas<sup>113</sup>, se analizaron aspectos en particular que pudieran indicar infracciones cometidas durante la misma; en ese sentido, a continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos

<sup>113</sup> Visible de la foja 172 a la 290; 734 a la 844; 1006, 1007; 1047, 1050. La autoridad administrativa electoral no entregó estas actas de escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento de Chiapa de Corzo de las casillas 413 E2, 413 E2C1, 425 C2, en su lugar envió las Actas de Escrutinio y Cómputo de la casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento (visible en fojas 1006, 1007, 1048, 1049, 1051).

datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, con el objeto de sistematizar los datos relevantes sucedidos en las casillas en la jornada electoral.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

- ❖ Sección y Casilla;
- ❖ Rubro que refiere el comparativo de personas que votaron y los votos del ayuntamiento sacados de las urnas;
- ❖ Rubro que refiere el comparativo de votos del ayuntamiento sacados de las urnas y los resultados de la votación;
- ❖ Presentación de incidentes y descripción de los mismos;
- ❖ Firma de la representación del Partido Político MORENA.
- ❖ Escritos de protesta

No	Casilla	Rubro 8. Comparativo. ¿es igual el total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas?	Rubro 9. Comparativo. ¿es igual el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas y el total de resultados de la votación?	Rubro 10. Se presentaron incidentes (Describalos brevemente)	Rubro 12. Firma el representante del Partido Político MORENA	Rubro 13. Escritos de protesta
1.	402 B	si	si	no	si	-
2.	402 C1	-	-	-	si	-
3.	402 C2	-	-	no	si	1 PES
4.	402 C3	si	si	No aplica 0	si	0
5.	402 E1	-	-	-	si	-
6.	402 E1C1	no	si	si "Nos hizo falta una boleta que fue depositada en otra casilla" Se escribieron en 1 hoja de incidentes.	si	-
7.	402 E1C2	si	si	-	si	-
8.	402 E1C3	-	-	Si no hay descripción	si	-
9.	402 E1C4	si	si	-	si	-
10.	402 E2	si	si	no	si	0
11.	402 E2C1	si	si	no	si	0
12.	402 E2C2	-	-	-	si	-
13.	402 E2C3	si	si	"Debido a la lluvia la instalación comenzó a las 8:30 am y se hizo suplencia porque faltó el 2do escrutador" Se escribieron en 01 hojas de incidentes	si	-
14.	402 E3	si	si	no	si	-/
15.	402 E3C1	si	si	-	si	-
16.	402 E3C2	si	si	no	si	-/
17.	403 B	si	si	no	si	0
18.	403 C1	si	si	no	si	-
19.	403 C2	si	si	no	si	0
20.	403 C3	-	-	-	si	-
21.	403 C4	si	si	no	si	0
22.	404 B	si	si	no	si	0
23.	404 C1	si	si	no	si	-
24.	404 C2	si	si	Se marcó si y no y se borró "al inicio porque no se presentaron los funcionarios de casilla propietarios" Se escribieron 0 hojas de incidentes.	si	-
25.	404 C3	si	si	no	si	0
26.	404 E1	no	si	si no hay descripción	si Bajo protesta	Se marcó a todos los



No	Casilla	Rubro 8. Comparativo. ¿es igual el total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas?	Rubro 9. Comparativo. ¿es igual el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas y el total de resultados de la votación?	Rubro 10. Se presentaron incidentes (Describalos brevemente)	Rubro 12. Firma el representante del Partido Político MORENA	Rubro 13. Escritos de protesta
27.	404 E1C1	-	-	-	si	partidos con una /
28.	404 E1C2	si	si	"Se detalla en la hoja 01 de incidentes" Se escribieron en 01 hojas de incidentes.	si	-
29.	404 E1C3	no	no	si "Ciudadanos depositaron voto en otra urna" Se escribieron en 1/1 hojas de incidentes.	-	-
30.	404 E1C4	no	no	-	si	-
31.	405 B	si	si	no	si	-
32.	405 C1	si	si	no	si	0
33.	405 C2	si	si	-	Bajo protesta	-
34.	405 C3	-	-	no	si	-
35.	405 E1	si	si	-	si	-
36.	405 E1C1	si	si	no	si	-
37.	406 B	si	si	no	si	0
38.	406 C1	si	si	no	si	0
39.	407 B	si	si	-	si	-
40.	407 C1	si	si	no	si	0
41.	407 C2	si	si	"ingresó una persona ajena a los funcionarios y se detuvo el conteo" Se escribieron en 1 hoja de incidentes	si	-
42.	408 B	no	no	no	si	Se marcó una X en MORENA
43.	408 C1	-	-	no	si	-
44.	409 B	si	si	no	si	-
45.	409 C1	si	si	no	si	-
46.	409 Esp1	Rubro 6. Comparativo. ¿es igual el total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas? si	Rubro 7. Comparativo. ¿es igual el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas y el total de resultados de la votación? si	Rubro 8. Se presentaron incidentes (describe brevemente) Si "por la lluvia se abrió a las 8:45 la casilla" Se escribieron en 1 hoja de incidentes.	Rubro 10. Firma el representante del Partido Político MORENA si	Rubro 11. Escritos de protesta -
47.	410 B	si	si	no	si	-
48.	410 C1	si	si	no	si	Se marcó una / en RSP
49.	411 B	-	-	-	si	-
50.	411 C1	si	si	no	si	-
51.	411 C2	-	-	-	si	-
52.	411 C3	-	-	-	Bajo protesta	-
53.	411 C4	si	si	-	si	-
54.	412 B	si	si	-	si	-
55.	412 C1	-	-	no	si	-
56.	412 C2	-	-	-	si	-
57.	413 B	si	si	-	si	-
58.	413 C1	si	si	-0	si	0
59.	413 E1	si	si	-	si	-
60.	413 E2	-	-	no	si	0
61.	413 E2C1	-	-	-	Bajo protesta	-
62.	414 B	si	si	-	si	-
63.	414 C1	si	si	no	si	0
64.	414 C2	-	-	-	si	-
65.	414 E1	si	si	no	si	0
66.	417 B	si	si	no	si	0
67.	417 C1	si	si	no	Bajo protesta	0
68.	417 E1	-	-	-	Bajo protesta	-
69.	418 B	si	si	no	si	-
70.	418 C1	-	-	no	-	-
71.	419 B	no	si	no	si	-
72.	419 C1	si	si	no	si	-
73.	420 B	si	si	no	si	-
74.	420 C1	si	si	-	si	-
75.	421 B	-	-	-	si	-
76.	421 C1	no	no	Si "No concuerda número de votantes vs número de boletas" Se escribieron en 1 hoja de incidentes.	si	-
77.	422 B	si	si	-0	si	-
78.	422 C1	si	si	-0	-	-
79.	423 B	si	si	no	si	-
80.	423 C1	si	si	no	si	-
81.	423 C2	si	si	-	Bajo protesta	-
82.	424 B	no	si	No "hicieron falta boletas" Se escribieron en 1 hoja de incidentes.	si	-
83.	424 C1	-	-	si "no cuadran los números"	si	-
84.	425 B	si	si	no	si	0

No	Casilla	Rubro 8. Comparativo. ¿es igual el total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas?	Rubro 9. Comparativo. ¿es igual el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas y el total de resultados de la votación?	Rubro 10. Se presentaron incidentes (Describalos brevemente)	Rubro 12. Firma el representante del Partido Político MORENA	Rubro 13. Escritos de protesta
85.	425 C1	si	si	ninguno	si Bajo protesta	-
86.	425 C2					
87.	425 E1	si	si	-	si	-
88.	426 B	si	si	-	si	-
89.	426 C1	si	si	-	si	-
90.	427 B	si	si	no	si	-
91.	427 C1	si	si	no	si	-
92.	427 Esp1	Rubro 6. Comparativo. ¿es igual el total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas? si	Rubro 7. Comparativo. ¿es igual el total de votos de ayuntamiento sacados de todas las urnas y el total de resultados de la votación? si	Rubro 8. Se presentaron incidentes (describa brevemente) -	Rubro 10. Firma el representante del Partido Político MORENA -	Rubro 11. Escritos de protesta -
93.	428 B	no	si	no	si	-
94.	428 C1	si	si	no	si	-
95.	429 B	si	si	-	si	-
96.	429 C1	si	si	no	si	-
97.	429 C2	si	si	-	si	-
98.	430 B	si	si	-	si	-
99.	430 C1	si	si	no	si	-
100.	431 B	si	si	-	-	-
101.	431 C1	-	-	no	si Bajo protesta	-
102.	431 C2	si	si	no	si	-
103.	432 B	si	si	-	-	-
104.	432 C1	-	-	-	si	-
105.	432 E1	-	-	no	si	-
106.	2104 B	si	si	no	si	-
107.	2104 C1	si	si	no	si	-
108.	2104 C2	si	-	no	si	-
109.	2105 B	si	si	no	si	-
110.	2105 C1	-	-	-	si	-
111.	2105 C2	-	-	no	si Bajo protesta	-
112.	2105 C3	si	si	no	si	-
113.	2106 B	si	si	no	si	-
114.	2106 C1	si	si	no	si	-
115.	2107 B	si	si	-0	si	-
116.	2107 C1	no	no	si se describió pero fue borrado: "por motivo d la lluvia la instalación de la casilla se retrasó"	si	-
117.	2107 C2	si	si	-	si	-
118.	2107 C3	si	si	si "por la lluvia" Se escribieron en 1 hora de incidentes.	si	-
119.	2108 B	si	si	no	x por negativa o abandono	-
120.	2108 C1	si	si	no	si	-
121.	2108 C2	si	si	no	si	0
122.	2108 C3	-	-	no	si	-

De estas actas de escrutinio y cómputo se desprende que existieron incidencias en algunas casillas, relacionadas con que ciudadanos depositaron votos en otra casilla, que se retrasó la votación a causa de la lluvia, que se realizaron suplencias de funcionarios de casilla porque no asistieron a causa de la lluvia, entre otras, sin que se relaciones tales incidencias a las infracciones referidas por la parte actora, es decir, a la compra de votos, coacción a votantes, acarreo de votantes, apoyo del ayuntamiento, entre otros.

Además, se tiene que en casi todas las casillas el Partido MORENA tuvo representación, por lo que, pudo vigilar la Jornada Electoral, así como tuvo la posibilidad de registrar incidencias.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

En relación con las **Hojas de incidentes**<sup>114</sup>, que se presentaron en la Jornada Electoral del seis de junio pasado, se analizaron aspectos en particular que pudieran indicar infracciones cometidas durante la misma; en ese sentido, a continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, con el objeto de sistematizar los datos relevantes sucedidos en las casillas en la Jornada Electoral.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

- ❖ Sección y Casilla;
- ❖ Descripción de incidentes;
- ❖ Momento del incidente;
- ❖ Firma de la representación del Partido MORENA.

No	Casilla	Descripción del incidente	Momento del incidente	Firma de la representación de MORENA
1.	402 B	"8:15 No se presentaron el Secretario 2, escrutador 2, escrutador 3 y segundo suplente. Se recorrieron cargos pero no se encontró funcionario tomado de la fila. Se inicia con cinco funcionarios"	-	-
2.	402 C1	"No se presentó la presidenta, el 1er secretario, 3er escrutador, suplente 1 y suplente 2" "El ciudadano Jiménez López José Gabriel no pudo votar debido a que en su espacio de lista nominal ya existía sello de voto" "Confusión de apellidos y nombres de la lista nominal con el sello voto 2021, posteriormente la persona confundida vino a votar y los representantes de partido estuvieron de acuerdo" "representante de morena Hernández Grajales Adriana Michell votó en una casilla incorrecta"	-	si
3.	402 C2	"8:15 no se presentó el segundo escrutador y se recorrieron cargos" "09:20 No coinciden las boletas que nos entregaron con el resultado del sello "voto 2021" al igual que el número de votos encontrados en las urnas"	-	-
4.	402 C3	"08:15 no se presentó a la casilla el secretario uno y el secretario dos, tampoco se presentó suplente uno y el suplente tres. Se recorrieron puestos y se metier un funcionario de la fila" sic	-	-
5.	402 E1	Escrito de incidentes del PT "vi que la representante de la casilla cuando paso el turno de la persona que paso apreguntar co su ine la atendio luego se le olvido darle lo que son las hojas del partido y se fue luego regresó y la señora pregunto disculpe no tengo mis hojas para votar a mire formese aqui y la señora la vi disgustada" "empezó tarde cuando abría empezado a las 8:00 y empezaron a atender a las 9:30" "se confundió un señor votando en la casilla de en frente"	NA	NA
6.	402 E1C1	"8:15 se inició tarde por la instalación de casilla porque no se presentaron a tiempo los funcionario"	-	si
7.	402 E1C2	"9:41 se retraso la instalación de las urnas por retraso de los funcionarios de casilla" "8:30 se encuentra 1 boleta de diputación local en una urna"	-	si
8.	402 E1C3	"12:00 un señor de la tercera edad se equivocó de casilla" "8:30 instalación de casillas empezó fuera de tiempo ya que los funcionarios llegaron tarde"	-	si
9.	402 E1C4	"8:16 no se presentaron todos los funcionarios y se tuvieron que tomar dos personas de la fila y por eso las votaciones comenzaron tarde" "4:30 se presentó a votar una señora de la 3ra edad, pero al momento de depositar sus voletas se equivocó y las depositó en las urnas de la casilla E1"	-	si
10.	402 E2	"08:50 la instalación se inicio a las 08:50 y la votación a las 09:00 am por problemas de lluvia, se realizó, no se presentaron los funcionarios propietarios y tuvimos que hacer la suplencia" "09:30 Tuvimos que utilizar el segundo juego de acta de la jornada electoral local por error de llenado en instalación de la casilla"	-	si
11.	402 E2 C1	"la votación empezó a las 8:00 am por motivo de lluvia y la votación se inició a las 9:00 am, el segundo escrutador tampoco se presentó y se hizo una suplencia" "se tomó una persona de la fila para ser funcionario de casilla"	-	si
12.	402 E2C2	"7:45 la instalación se inicio a las 7:45 por problemas del clima, la votación se inicio tarde por motivos del clima ya que estaba lloviendo y la instalación se retraso"	-	si
13.	401 E2C3	"08:30 debido a la lluvia la instalación comenzó tarde, a las 08:30 y se tuvo que hacer suplencias por que no llego el segundo secretario"	-	si
14.	402 E3	"08:16 faltó el segundo escrutador de la mesa directiva y fue sustituido por un suplente general"	-	si
15.	402 E3C1	"8:16 EN LA MESA DIRECTIVA FALTO EL SEGUNDO ESCRUTADOR Y FUE SUSTITUIDO POR UN SUPLENTE GENERAL"	-	si

<sup>114</sup> Visible en fojas 399 a 479; 1021 a la 1024.

No	Casilla	Descripción del incidente	Momento del incidente	Firma de la representación de MORENA
16.	402 E3C2	"8:15 En la mesa directiva faltó el segundo secretario y se sustituyó por un suplente general"	-	si
17.	403 B	-	-	si
18.	403 C1	"3:26 No aparece en la lista nominal y esta activa con clave de elector GRHRFL56027820M200"	-	si
19.	403 C2	"8:36 Por motivo de solicitud de firma se inició en este horario ya que el representante del partido de Morena firmó algunas Boletas de Diputaciones Federales; decidiendo después cancelar las firmas"	-	si
20.	403 C3	-	-	si
21.	403 C4	-	-	si
22.	404 B	"8:50 Se comenzó la votación tarde"	-	si
23.	404 C2	"9:24 al principio no se presentaron los funcionarios de casillas propietarios"	-	si
24.	404 C3	"9:50 Adulto mayor vota con acompañante, no puede pararse" "10:33 Adulto mayor vota con hija por no saber leer" "10:36 Adulto mayor vota con acompañante no sabe leer" "10:39 Adulto mayor vota con acompañante por ataque epiléptico" "10:40 Adulto mayor vota con acompañante no sabe leer" "10:42 Adulto mayor vota con acompañante no sabe leer" "11:05 Adulto mayor vota con acompañante" "11:08 Adulto mayor vota con acompañante" "02:37 Adulto mayor vota con acompañante no sabe leer" "03:30 Adulto mayor vota con acompañante por no poder ver" "04:58 Adulto mayor vota con acompañante no puede pararse"	-	si
25.	404 E1	"8:15 No se presentó la tercera escrutadora, tomándose una persona de la fila (Verónica Carpio Hernández), quedando ella como tercera escrutadora" "11:30 Una persona depositó sus votos en la urna E1, C1 de la D-H; de acuerdo a esto, nos hará falta 1 boleta para ayuntamiento y 1 boleta para diputados locales" "5:28 Una persona depositó sus votos en la urna E1, C1, de la D-H; de acuerdo con esto, nos hará falta 1 boleta para ayuntamiento y 1 boleta para diputados locales" "5:28 Una persona depositó sus votos en la urna E1, C1, de la D-H; de acuerdo con esto, nos hará falta 1 boleta para ayuntamiento y 1 boleta para diputados locales" "2:00 Un votante de la casilla contigua 1, casilla puso una boleta correspondiente a diputaciones federales"	-	si Bajo protesta
26.	404 E1C1	"8:30 No se presentaron 4 representantes de casilla por lo que se tuvo que sustituir por personas que voluntariamente quisieron participar" "9:30 Las votaciones iniciaron a las 9:30 am porque no se presentaron 4 funcionarios de casilla por lo que se tomaron a otras personas de la fila" "11:30 Un votante de la casilla Extraordinaria introdujo sus boletas en las urnas de la casilla Contigua 1, Extraordinaria 1" "05:22 Votante de la casilla Extraordinaria introdujo sus boletas en las urnas de la casilla contigua Extraordinaria 1" "05:30 La representante de Partido Morena Sandra Marisol Paredes Mazariegos se le marcó doble sello voto 2021; por lo cual solo se tomará en cuenta solo uno que es el de la lista nominal"	-	si
27.	404 E1C2	"2:30 Una persona colocó la boleta de diputaciones locales en la urna de la casilla contigua 3" "5:00 Se retiró el 2do escrutador" "9:30 No entregaron la lista nominal los representantes del partido verde"	-	si
28.	404 E1C3	"2:30 Un ciudadano de casilla extraordinaria, una continúa metió boleta (una) Diputado local" "4:44 Un ciudadano de casilla extraordinaria, una continúa metió boleta (una) Diputado local (una) Ayuntamiento" "5:12 El 1er Escrutador se retiró por motivos familiares. Por error se anotaron representantes de partidos políticos en la hoja local y son federal"	-	-
29.	404 E1C4	"08:15 se recorrió los cargos por qué faltó la primera secretaria y se agregó una persona de la fila para 3er escrutador la C. Marisabel Cortazar Sánchez" "08:20 La ciudadana Martha Velazquez Laguna del Partido PT se presentó/retiro ... (ilegible)" "14:50 El primer escrutador la C. Meraquí Juárez Hernández, se retira por cuestiones familiares" "16:48 Un ciudadano que le correspondía votar en las urnas E01CO3 se confundió y metió las boletas de diputación local y ayuntamiento en las urnas E01CO4" "16:48 Tres ciudadanos que les correspondía votar en las urnas E01CO3 se confundieron y metieron las boletas de diputación local y ayuntamiento en las urnas E01CO4"	-	si
30.	405 B	"08:45 SE ANEXA ESCRITO DEL PARTIDO MORENA" "08:01 SE ANEXA ESCRITO DE INCIDENTES DEL PARTIDO PT"	-	si
31.	405 C1	"08:15 Faltó un funcionario de casilla por lo que se demoró la iniciación de votación, ningún ciudadano acepta el cargo a disposición" "08:35 un RPP, grabó un video acerca de su inconformidad por la votación"	-	si
32.	405 C2	"8:20 Se instaló la casilla a esta hora debido a que no se presentaron los funcionarios designados para esta casilla solo acudió el presidente y la segunda secretaria, nos vimos en la necesidad de buscar ciudadanos de la fila para poder instalar nuestra casilla, tomando 3 personas de la fila"	-	si
33.	405 C3	"8:30 Algunas boletas vinieron despegadas" "8:30 actas mojadas por la lluvia" "8:35 Persona de partido político comenzó a agredir al personal electoral y representantes de partidos políticos estuvieron grabando" "3:50 llegó persona a votar y se le hizo observación sobre que ya había pasado varias veces a explicar a sus familiares la persona se enojó y se lleva las boletas, se le dijo que las dejara y las rompió, se le regresó su credencial a Rodríguez Concepción y el problema se solucionó"	-	si
34.	406 B	-	-	si
35.	406 C1	-	-	si
36.	407 B	"8:30 siendo las 8:30 am se procedió a realizar la instalación de casilla debido a que no se presentaron todos los propietarios y se hizo la suplencia" "13:39 Durante el desarrollo de la votación una persona del sexo femenino se inconformó, toda vez que un señor de la tercera edad solicitó ayuar para votar, manifestando la persona del sexo femenino que ya había traído a dos personas y al parecer tenía fotos, así mismo se hace mención que la persona que acompañaba al señor de la tercera edad fue grabada por la persona inconforme Gloria Cruz Pérez, refiere estar a cargo de sus papás a quien acompañó. Dirección: Calle Morelos #340 entre av. Hidalgo y Álvaro Obregón barrio Fco I. Madero Tel 9612323585" "09:00 se manifiesta que durante el desarrollo de la votación varias personas de la tercera edad fueron acompañadas y asistidas por personas y/o familiares, ya que presentaban alguna discapacidad (visual), o bien, referían no saber escribir o leer, así mismo, los representantes de partido manifestaron su inconformidad, pero se les explicó la situación" "03:02 Se presentaron 3 personas, 2 de ellas del INE y la otra presentó gafete del PVEM, mismos manifestaron que revisarían las actas para evitar que fueran apócrifas, por lo que se les permitió el uso de ellas para verificadas y una representante se inconformó"	"06:00 se presentó una persona de la tercera buscando su nombre en casillas, fue así cuando les dieron las 6:00 pm, por lo que, una representante de partido se inconformó"	si
37.	407 C1	-	-	si
38.	407 C2 ilegible	"9:45 Se presentó una persona ajena a los representantes de partidos autorizados, deteniendo el conteo hasta que la persona abandonara las instalaciones"	-	si
39.	408 B	"8:05 Por diversos factores se inició tarde la instalación" "9:17 Por el retraso de la instalación se inició tarde la votación" "9:40 Mientras marcaban las boletas algunos electores tomaron fotografías" "6:27 Representante de casilla de MORENA no entregó la lista general que le fue asignada (Julio César Navarro Córdoba)" "6:28 Germán de Jesús Hernández (PT) no hará entrega de la lista nominal" "6:31 José Santizo Ruiz (PRD) no hará entrega de la lista nominal"	-	si
40.	408 C1	"No entregó lista nominal Fuerza México, Ángel Tadeo Castellanos Díez"	-	si





No	Casilla	Descripción del incidente	Momento del incidente	Firma de la representación de MORENA
		"No entregó lista nominal Morena, Rosario Valdez Santiago" "No entregó lista nominal PRD, Alejandra Bonilla Velasco" "No entregó lista nominal PT, Rosario Palacios Arévalo" "No entregó lista nominal PRI, Adriana Elizabeth Pérez Jiménez"		
41.	409 Esp1	"8:45 se abrió después la casilla se basa en su argumento MORENA" "8:45 Apertura de casilla después del horario (PT)"	"8:45 Inicio tardío de la votación"	si
42.	410 B	-	-	si
43.	411 B	"inconformidad de los votantes en el alta de ingreso"	-	Bajo protesta
44.	413 B	-	-	si
45.	418 E1	-	-	si
46.	414 B	-	-	si
47.	414 C1	-	-	si
48.	414 C2	-	-	si
49.	414 E1	-	-	si
50.	417 B	-	-	si
51.	417 C1	-	-	si
52.	418 B	-	-	Bajo protesta
53.	419 B	"11:58 se detuvo la votación 5 minutos posteriormente se reanuda después del diálogo"	-	-
54.	419 C1	"11:58 se suspendió la votación temporalmente para reorganizar la votación y se incorporó a los 5 minutos después" "12:57 página 8 171 por error se puso el sello voto 2021 y no se le entregó boletas por línea vencida 2015" "1:06 página 8 171 la señora Gladis Morales Santos trajo su credencial vigente por lo tanto pudo votar"	-	si
55.	420 B	"08:20 DEBIDO A LAS LLUVIAS Y POR FALTA DE UN ESCRUTADOR INICIÓ LA INSTALACIÓN A LAS 08:20 HRS. SE PREUNTÓ A VOTANTES DE LA FILA SI QUERÍAN PARTICIPAR COMO ESCRUTADORES Y NINGUNO ACEPTÓ"	-	si
56.	420 C1	"9:48 El inicio de las votaciones se retrasó debido a las lluvias y las instalaciones de la casilla por falta de los funcionarios"	-	Bajo protesta
57.	423 B	-	-	si
58.	424 B	"10:40 e presentó ciudadana, no se encontró en la lista nominal y no pudo emitir su voto Claudia Córdova Estudillo" "11:50 Ciudadano depositó boletas de diputaciones federales" "01:05 Diputaciones locales y ayuntamiento en las urnas de las casillas básicas" "10:15 No cuadra el acta de escrutinio y cómputo recibieron falta boletas"	-	si
59.	424 C1	"11:26 La C. Solís Narcia Yasmin del Carmen no aparece en la lista nominal por lo tanto no pudo votar" "12:12 Narcia García Eydí Elena se presentó a votar pero no se encontró en la lista nominal" "7:30 Se canceló primer ejemplar de Jornada Electoral por motivo que no estaba bien escrito" "1:40 El C. Sánchez Méndez José con domicilio en galecio narcia no pudo votar porque no aparece en la lista nominal" "2:10 La C. Nucamendi Pérez Hermisenda se presentó a votar pero no aparece en la lista nominal por lo tanto no se le permitió votar" "10:12 No cuadraron los números de escrutinio y cómputo con una diferencia de cuatro"	-	si
60.	425 E1	-	-	si
61.	426 B	"13:00 CIUDADANO SE PRESENTA A VOTAR EN LA INSTALACIÓN Y NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL PARA CON ELLO NO SE LE PERMITE VOTAR"	-	si
62.	426 C1	-	-	si
63.	427 B	"9:05 se presentó un incidente el secretario (ilegible) las boletas que no traían el cartel de boletas" "8:38 inicio de apertura por día de lluvias" "6:34 se a presentado incidentes de folios que no coinciden de que se resolvieron un block de cien boletas de ayuntamiento lo (ilegible) los folios no coinciden 061801-061900"	-	si
64.	427 C1	"8:20 se inicio la votación por motivo de lluvia"	-	si
65.	427 Esp1	"4:19 un ciudadano masculino vino a votar y al darle las boletas ya no quiso votar porque no se le dieron las 3 boletas, boleta 078-543 Diputación locales, boleta 061-801 Diputación Federales"	-	-
66.	428 B	"7:40 cambio de lugar de las casillas por la lluvia" "10:10 introduce boletas de votación ciudadana no registrada"	-	-
67.	428 C1	"7:40 POR LA LLUVIA PORQUE LA ENTRADA ESTABA INUNDADA"	-	si
68.	429 B	-	-	si
69.	429 C1	-	-	si
70.	429 C2	-	-	si
71.	430 B	-	-	si
72.	430 C1	"Representante del partido morena y PT molestaron que se inicio a las 9:10 por motivo que estaba la lluvia"	"9:10 por la lluvia"	si
73.	431 C1	-	-	si
74.	2104 C1	-	-	si
75.	2104 C2	"6:00 se detecta error en la sustitución de la suplente a nombre de Nancy Janeth Herrera Saucedo, el cual deberá ir Verónica Juárez, Herrera Saucedo Nancy Janeth se tilda y se anexa abajo a Verónica Juárez Ruiz" "15:00 Se detecta error en la sustitución de la suplente a nombre de Nancy Janeth Herrera Saucedo, el cual debería ir Verónica Juárez Ruiz en la hoja de incidentes, se tilda a Nancy Janeth Herrera Saucedo y se anexa abajo a Verónica Juárez Ruiz" "9:15 Se detecta un error en la parte 5 del acta de escrutinio y cómputo de casillas de la elección para las diputaciones locales apartado 5 total de personas que votaron y representantes, se tilda la palabra siete y se pone la palabra uno ya que la cantidad correcta es: Treientos setenta y uno (371)"	-	si
76.	2105 B	-	-	si
77.	2105 C1	-	-	si
78.	2105 C2	-	-	si
79.	2105 C3	-	-	-
80.	2106 B	-	-	si
81.	2106 C1	"08:27 Se levanta un acta de incidencia por el partido PT por no comenzar las votaciones a las 8:00 am"	-	si
82.	2107 B	-	-	si
83.	2107 C2	"80:34 por presentarse lluvia se retrasó la instalación de casilla" "10:44 sr (ilegible) por problemas de salud" "13:36 se reincorpora el (ilegible)"	-	si
84.	2108 C2	-	-	si

De lo anterior, se desprende que los incidentes se presentaron por diversos motivos, entre estos, porque, no se presentaron funcionarios de casilla; se tomaron funcionarios de la fila o se recorrieron cargos; el representante de

MORENA voto en una casilla incorrecta; inició tarde la votación a causa de la lluvia; se retrasó la instalación de casillas, personas no aparecieron en la Lista Nominal de Electores y estando activa su clave de elector; adultos mayores votaron con acompañante, porque no podían pararse, no sabían leer, tenían ataque epiléptico, no podían ver, entre otros; se identificaron votos depositados en otras urnas por confusión; representantes de algunos partidos no entregaron la Lista Nominal de Electores; no se entregaron boletas por INE vencida, entre otros.

Sin que de todos los incidentes presentados con motivo de la elección en Chiapa de Corzo se obtenga que exista un impacto de las irregularidades hechas valer por la parte actora en su juicio de inconformidad, por lo que, soporta aún más, la determinación de este órgano jurisdiccional respecto de que no se actualizan las causales de nulidad hechas valer por la parte actora, ello es así, porque, aunado a las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y a las hojas de incidentes, del **Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral** del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento<sup>115</sup>, no se desprende ninguna eventualidad o incidente relacionada con los motivos de impugnación de la parte actora, y aún, en su caso, de haber existido, estas violaciones debieron **acreditarse de manera objetiva y material**.

Además, de que, conforme al artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios, que refiere que la condición determinante se presumirá cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección de que se trate, sea menor al cinco por ciento, la cual también refiere la parte actora, debe precisarse que, en el caso concreto, no se actualiza, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es de diecinueve punto treinta y seis puntos porcentuales (19.36%) de la votación total, esto es así, porque el primer lugar obtuvo 23,265 veintitrés mil doscientos sesenta y cinco votos, que corresponde al 52.0120%; mientras que el segundo lugar obtuvo 14,602 votos, que corresponde al 32.6447%,

---

<sup>115</sup> Visible en foja 1028 y ss.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

por lo que, no es determinante.

Por otra parte, en términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40, constitucional, prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados–, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- ❖ Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- ❖ El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;

- ❖ El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La **existencia de hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las **violaciones sustanciales o irregularidades graves** deben estar **plenamente acreditadas**;
- c) Se ha de constatar **el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable, haya producido en el procedimiento electoral, y**
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, **cualitativa y/o**

**cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.**

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que **esa violación sea ejecutada**, en principio, **por los ciudadanos** que acuden a sufragar, por los **funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos** cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano<sup>116</sup>, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual **se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y**

<sup>116</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 303. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2004>

**certeza** que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

"[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"*, además de que *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Por otra parte, en el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto,

“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”

En el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados de Derecho Democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

De tal manera, es conforme a Derecho concluir que los principios de las elecciones auténticas y libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

En ese sentido, se analizaron cada uno de los supuestos que refiere la

parte actora en su demanda de juicio de inconformidad, para finalmente, con base en ello, determinar si se actualizaban todas o alguna de las infracciones aducidas, que dieran lugar a la nulidad de la elección en el municipio referido.

Como se ha precisado a lo largo de este estudio, este Órgano Jurisdiccional estima que los hechos alegados por la parte actora no vulneraron Principios, la norma constitucional o precepto de tratados que tutelan Derechos Humanos, a través de violaciones sustanciales o irregularidades graves, con impacto en la elección; ya que ninguna de las irregularidades referidas se acreditó plenamente, de manera que no es posible determinar el grado de afectación de las violaciones aducidas y la determinancia; lo anterior, al no existir evidencia probatoria que haga suponer lo contrario y como resultado, no se actualizaron las conductas aducidas por la parte actora, de manera que los resultados de la elección gozan de certeza.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127 de la Ley de Medios, **CONFIRMAR** el cómputo municipal, y con ello, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Leonardo Cuesta Ramos, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirman el Cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Leonardo Cuesta Ramos, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.



**Notifíquese** la presente resolución **personalmente a la parte actora**; y a los **Terceros Interesados** al correo electrónico autorizado, ambos con copia autorizada de esta determinación, **por oficio**, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 027 Chiapa de Corzo, Chiapas, al correo autorizado, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada


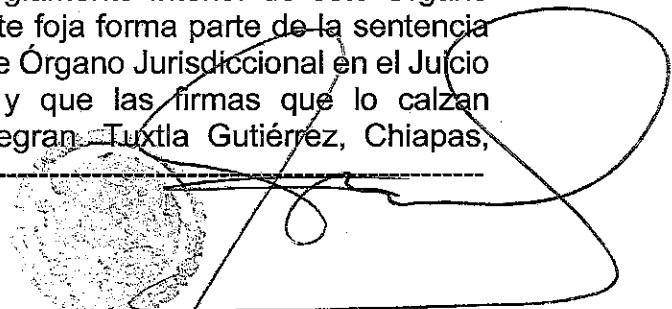
Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaría General**

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/063/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**  
**SECRETARÍA GENERAL**